

00199

**Mémoire conteniendo las Representaciones Legales a Nombre de la Familia
Gómez Paquiyauri ante la Corte Interamericana de conformidad a los Artículos
23 y 35.4 del Nuevo Reglamento de la Corte.
Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú***

La familia Gómez Paquiyauri saluda a la distinguida Corte y agradece el honor de hacerle llegar, de conformidad con los artículos 23 y 35.4 del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, su posición como parte agraviada y hacer las precisiones necesarias a la demanda presentada por la Comisión Interamericana por la detención arbitraria, tortura y ejecución sumaria de Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri por agentes del Estado Peruano.

Quisieramos asimismo hacer llegar nuestro saludo a la distinguida Corte por este importante desarrollo dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos por el cual la Corte puede escuchar a las víctimas de manera directa durante el proceso. Toda vez que por las razones expuestas en nuestra comunicación del 3 de marzo del presente en la cual dimos a conocer a la Corte nuestra designación de nuevo representante legal y la falta de participación de nuestra familia en los actuados frente a la Comisión por responsabilidad de la organización que supuestamente nos habría estado representando durante esa etapa del proceso, esta es en verdad la primera oportunidad que nuestra familia tiene de dar a conocer su posición sobre los hechos y las medidas específicas de desagravio que invoca de conformidad con los principios de derecho internacional.

Debido a esta falta de participación de nuestra familia durante la etapa de litigación ante la Comisión existen pues una serie de aclaraciones y precisiones que hacemos con respecto a la demanda misma de la Comisión en lo que respecta la recolección cabal de los hechos, el objeto de la presente demanda, el derecho invocado, la extensión del daño causado a nuestra familia y nuestra demanda de reparación. Las siguientes son nuestras observaciones y alegatos:

I. INTRODUCCION

1. La introducción de la demanda de la Comisión refleja a grandes rasgos cuáles son, en opinión de la ilustre Comisión, los hechos centrales sobre los que se asientan la presente demanda y cuáles las provisiones de la Convención Interamericana y las de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que habrían sido violadas por el Estado peruano. Tres son los puntos fundamentales que a nivel introductorio quisieramos tocar para aclarar nuestra posición con referencia a lo vertido por la Comisión en sus párrafos introductorios de la demanda y que reflejan de alguna manera el enfoque que ésta plantea del caso.

00200

Los hechos centrales sobre los que se asienta la petición de la familia Gómez Paquiyauri contra el Estado peruano

2. Es nuestra opinión que tanto en el primer párrafo de la introducción donde se dice que la demanda es presentada *en consecuencia de la detención arbitraria y asesinato de los menores Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri* como en el párrafo 4 donde se hace un resumen de los hechos, la presentación de la demanda soslaya que previo a su ejecuciones sumarias, Emilio y Rafael fueron torturados. Aunque más tarde la Comisión plantea (ver paras. 88-97) que la prohibición contra la tortura ha sido violada en el presente caso, una adecuada revisión de los hechos permite ver que existen más evidencias que sustentan tal aserción y que no aparecen estipuladas con claridad en la exposición detallada que la Comisión hace de los hechos, en particular en los párrafos 28, 29 y 30 de la demanda.

3. El presente memorial, parte pues de presentar los hechos tomando particular cuidado en hacer una exposición de los mismos que registre no sólo las circunstancias de las detenciones sino la manera como éstas procedieron: los menores fueron obligados a arrodillarse, golpeados y forzados contra el suelo boca abajo, un policía se paraba encima de sus espaldas, sus rostros sería cubiertos con una casaca privándoles de sus percepciones sensoriales (lo cual cumpliría la función de desorientación de la persona). En esas condiciones sería conducidos a la maletera del auto policial donde serían encerrados ambos y llevados a un destino desconocido para ellos en ese momento. Estas detenciones que tuvieron lugar de la manera así referida fueron captadas por las cámaras de televisión, fotografías, y recontadas en informes periodísticos de reporteros que presenciaron la escena (pruebas documentales que obran ya en el dossier ante la Corte). Más aún, durante el proceso penal que tuviera lugar contra los policías que participaron en el crimen en el fuero doméstico peruano se pudo establecer algunos hechos subsecuentes a la detención, entre ellos que los niños fueron llevados a un lugar baldío conocido como "Pampa de los Perros", por orden superior, donde fueran golpeados con las culatas de los rifles, interrogados, y más tarde ejecutados. En el análisis de los hechos que presentamos en la sección pertinente tomamos en cuenta además de la información que obra ya en el expediente del caso, información nueva con la cual no ha contado la Comisión, la cual ha sido proveída por nuevos testigos y opiniones de expertos que nos permiten reconstruir en la medida de los posible los hechos y establecer la extensión del daño psicológico y físico de los menores previo a su muerte.

4. Es nuestra respetuoso planteamiento en ese sentido, que los hechos que están a la base del caso Gómez Paquiyauri contra el Estado del Perú, son la detención arbitraria, tortura y sujeción a tratos crueles y degradantes, y finalmente, ejecución sumaria de Emilio y Rafael por el Estado peruano.

Posición de la parte agraviada en relación a los hechos subsecuentes a la comisión del delito por parte del Estado peruano: Obligación de investigar, capturar, enjuiciar y condenar a los responsables de las violaciones materia de esta demanda

5. En su breve introducción de los hechos, por otro lado, la Comisión da cuenta de la conducta del Estado peruano frente a los hechos de sus agentes (párrafos 5 y 6). Quisiéramos decir en ese respecto que disentimos respetuosamente de la

00201

apreciación de los hechos que hace en ese respecto la distinguida Comisión. La distinguida Comisión plantea que a) los tribunales peruanos investigaron los hechos b) que se determinó la responsabilidad individual de los autores materiales c) que se identificó al presunto autor intelectual del asesinato, pero se le reservó juicio, debido a que se encontraba prófugo y que a la presente fecha "el presunto autor intelectual no ha sido juzgado ni sancionado" (ver el párrafo 5 de la demanda) d) y finalmente que la reparación que los tribunales peruanos impusieron para ser pagada por los autores materiales del asesinato nunca fue pagada siendo el caso que hasta la fecha la familia Gómez Paquiyaury no ha recibido indemnización alguna sea por parte del Estado o sus agentes. Como consecuencia la demanda de la Comisión asumiría que la investigación del tribunal peruano fue eficiente y que existiría sólo un oficial y único autor intelectual sin juzgar quedando asimismo pendiente el pago de una indemnización justa a la familia Gómez en materia de reparación.

6. Las siguientes son nuestras observaciones al respecto:

6.1 Como el propio tribunal peruano que investigó los hechos lo reconoció, siendo esto observado también por la Comisión, los hechos materia de esta demanda ocurrieron no como un hecho aislado sino en el marco de un operativo antisubversivo denominado "Cercos Noventiuno" planeado y dirigido desde los más altos escalones del aparato de seguridad del Estado peruano desde donde se determinó dar muerte a los agraviados toda vez que el Estado consideraba se trataba de elementos subversivos. Prueba que, en efecto, la tortura y eliminación de los detenidos en el marco de ese operativo era parte del plan mismo de la Policía para combatir lo que ellos considerasen ataques terroristas es demostrado por el hecho que todos los detenidos como resultado de dicho operativo fueron ejecutados en circunstancias similares por diferentes patrulleros en diversas lugares y sus cadáveres depositados luego en un hospital como "No Identificados" (NN) arguyendo coartadas similares: que habrían muerto en un enfrentamiento armado con la policía.²

6.2 Prueba también de que dichas detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones sumarias se realizaron siguiendo instrucciones de sus superiores como parte de la operación realizada fue notado por el mismo tribunal peruano que pasó sentencia en el caso quien aseveró

¹ Ver el párrafo 24 de la demanda de la Comisión, haciendo referencia a su vez, a la sentencia dictada por la Tercera Sala penal del Callao en fecha 9 de noviembre de 1993 que obra en el anexo 21 de la demanda de la Comisión. Como lo señaló el propio tribunal peruano la existencia de dicho operativo fue determinada por la investigación policial efectuada por la División de Homicidios de la Policía Técnica.

² Como lo señaló la Comisión en nota de pie de página número 13 de la demanda, otro de los detenidos por la policía durante ese operativo fue el estudiante Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi, quien fue detenido, torturado y asesinado por agentes de la Policía Nacional del Perú en circunstancias similares a los hermanos Gómez Paquiyaury siendo presentada su muerte más tarde como resultado de un "enfrentamiento con la policía" (Ver la nota de parte elaborada por el Sargento 2do PG Guillermo Cornejo Zapata, operador del Patrullero 1058, en la Comisaría de la Perla -27 Comandancia, dando cuenta de las ocurrencias acontecidas el día 21 Junio de 1991 transcrito en el atestado policial cuyas copias obran en el anexo 13 de la demanda de la Comisión). En el caso de Rodríguez Pighi, su detención fue igualmente captada por las cámaras de televisión y luego establecido durante la investigación de los hechos, que había sido igualmente capturado con vida, en circunstancias que simplemente pasaba por los alrededores siendo, al igual que los hermanos Gómez, vecino del lugar.

00202

[...] se llega a la conclusión que las acciones criminosas desarrolladas por las dos unidades policiales guardan estrecha relación; resulta probado que se trata de una decisión tomada de antemano [...], de ajusticiar ese día a los subversivos que eran capturados en represalia de las acciones terroristas que habían recrudecido; y se explica por la ayuda que reciben con el fin de disimular coartadas, en sus partes que presentan, acompañando incluso de armas de guerra, se explican también las comunicaciones radiales recibidas en clave por los operadores de ambos vehículos policiales, [...] se explica la rapidez con que operaron y porque en la Comisaría de la Perla nadie pide cuenta y al menos se percató del paradero de los detenidos [...]

6.3 Pese a haber reconocido sin embargo que existían claves dentro de la policía nacional para ordenar la ejecución de los detenidos dentro del marco de sus operativos, la confirmación de órdenes superiores dadas a los patrulleros, la rapidez con que se obró, así como la complicidad de todo el aparato policial tanto en la elaboración de las coartadas como en el hecho que ningún jefe -pese a haber participado directamente en el operativo la mayoría de ellos- "se habría percatado" de la falta de los detenidos que habían aparecido sanos y salvos al momento de su detención, el tribunal peruano -en contradicción a sus propias observaciones- presentó los asesinatos como actos aislados de unos cuantos "malos efectivos de la Policía Nacional del Perú" y sólo condenó a los tripulantes de los carros policiales a cargo de la custodia de las víctimas y señaló a un Capitán, Jefe de la Compañía Radio Patrulla (Capitán PG. César Santoyo Castro), como el único presunto "autor intelectual" tanto del asesinato de los hermanos Gómez como de Rodríguez Pighi. Esto pese a que uno de los acusados reconoció que sus órdenes en clave habían emanado directamente del Mayor Quiroz Chávez, (superior del Capitán Santoyo y Jefe de Servicio de la 27 Comandancia, Jefe a cargo de todas las comisarías y Jefe de POES)³ quien se habría dirigido por radio dando la orden de ejecutar al detenido Pighi y más tarde llamó para confirmar el cumplimiento de dichas órdenes lo que indicaría que la decisión de ejecutar a los hermanos Gómez no recayó únicamente en el Capitán Santoyo sino que obedecieron a su vez a órdenes superiores que habían sido parte del plan mismo de esta operación antisubversiva. Los Jefes de dicha operación antisubversiva, quienes además participaron directamente en ésta⁴ fueron el Coronel PG. Córdova Villalta Jefe Provincial del Callao; el Mayor PG Quiroz Chávez Jefe de Servicio de la 27 Comandancia y de POES (y Jefe por tanto del Cabo Jaime Miguel Arie de la Unidad Policial del POE quien realizó la detención arbitraria y participó en la tortura de los hermanos Gómez Paquiyaauri, forzándolos contra el suelo y parándose encima del cuerpo de ambos pese a que éstos no opusieron resistencia alguna y eran claramente menores de edad); Comandante Izquierdo, Primer

³ Declaraciones de Infante Quiroz en audiencias públicas de fecha 7, 10 y 16 de Junio de 1993 ante el tribunal penal que investigó los hechos que corren en copias del anexo 18 y 16 de la demanda de la Comisión. Preguntado por quién era el jefe de Radio Patrulla en ese tiempo el acusado Infante Quiroz contesta que el Capitán Santoyo Castro: "¿es frecuente que ustedes se comuniquen con el Mayor Quiroz, dijo que sí, por ser el Jefe inmediato del Capitán Santoyo en reiteradas oportunidades nos hemos comunicado, ¿entonces usted conoce la voz del Mayor Quiroz?, dijo que sí, ¿de manera indubitable dijo que sí, ¿la frecuencia de la radio que frecuencia tiene, dijo: que desconozco, nosotros salimos a nivel del Callao, ¿todos los patrulleros escuchan, dijo que sí, ¿entonces ese día se ha escuchado su orden en todas las unidades del Callao, dijo: que efectivamente" (Ver anexo 16 de la demanda de la Comisión, audiencia del 10 de Junio de 1993. Nuestro subrayado).

⁴ Ver la manifestación del Capitán PNP-PG Víctor Hugo Bazan Llapa en el anexo 13 de la demanda de la Comisión. Ver también las declaraciones vertidas por el acusado Infante Quiroz dando cuenta que en el lugar de las detenciones estaba presente el Mayor Quiroz Chávez (anexo 16 de la demanda de la Comisión). Ver asimismo las declaraciones del acusado Vazquez Chumo reconociendo al Mayor Quiroz Chávez, entre los oficiales presentes en las imágenes captadas por la televisión durante dicho operativo en la calle Pinglo (Audiencia del 12 de Agosto de 1993, Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

00203

Jefe de Unidad quien tenía todo el mando operativo de la intervención policial⁵ (Jefe inmediato superior del Mayor Quiroz Chávez); el Capitán Incháustegui; el Capitán Muñoz del POE; el Comandante Pedro Raúl González Paredes, Jefe de la 70 Comandancia de la Policía Nacional de Callao; y el Comisario de la Perla Capitán Bazán Llapa quien acudió a la Calle Felipe Pinglo Alva cuadra uno Urbanización SIMA en respuesta al llamado de la Central de la 27 Comandancia del Callao, entre otros.

6.4 En ese sentido uno de los acusados del crimen contra los hermanos Gómez Paquiyauri, el chofer Vazquez Chumo, señaló que al regresar de "pampa de los perros" donde según los acusados se habría cumplido con la ejecución de los hermanos Gómez por órdenes que le fueron transmitidas por el Capitán Santoyo, éste conversó con el Coronel Córdova Villalata sobre como debían presentar los hechos⁶ y que cuando se encontraban en la Comisaría de la Perla con el objeto de hacer sus respectivos partes que fraguaron los hechos, se encontraban entre otros oficiales presentes en la redacción de dicho documento el Capitán Santoyo, Mayor Quiroz, el Comisario Bazán, y el Comandante Izquierdo.⁷

Asímismo declara que con el propósito de conversar sobre los hechos con el Coronel se reunieron el Capitán Santoyo, el Capitán Bazán, el Coronel y el Sargento Antezano (su co-acusado) en la Comandancia de Alipio Ponce sede de la oficina de dicho Coronel al llamado de éste.⁸ Dicho subalterno declaró que "por lealtad a sus superiores no habló" y además de que éstos le habían ofrecido muchas cosas entre ellas que el caso pasaría al Fuero militar: "y que allí era otra cosa".⁹ Dijo también que que cuando estaba detenido provisionalmente llegaron el Capitán Santoyo y el Mayor Quiroz para que se pudieran poner de acuerdo al prestar las declaraciones. Agregó que el Capitán Santoyo, y Mayor Quiroz los habían aleccionado para hacer aparecer como si hubiera habido un enfrentamiento¹⁰ y que les ofrecieron ayudarlos, siendo el caso que hasta fechas cercanas a su declaración en audiencia del año 1993, Quiroz Chavez, el Comandante Izquierdo y el Capitán Santoyo les estaba mandando dinero para que se repartan y así ayudarlos económicamente para que callen.¹¹ Debe tomarse en cuenta aquí que dicha participación de los jefes se ve corroborada por los hechos: evidencia que los comprometería tal como las cintas donde aparecían todas las órdenes dadas vía Radio patrulla desde la Central aquel día desaparecieron y las claves que la policía manejaba fueron todas cambiadas de pronto. Esto no hubiera podido ser la obra de un subalterno o de un oficial de rango medio. Además lo declarado por los subalternos Infante Quiroz y Vazquez Chumo es consistente con el

⁵ Ver el Informe del Juez instructor del Quinto Juzgado Penal del Callao de fecha 21 de setiembre de 1992 (Anexo 20 de la demanda de la Comisión).

⁶ Declaración de Vazquez Chumo, audiencia pública del 17 de Agosto de 1993 (anexo 17 de la demanda de la Comisión)

⁷ Declaración de Vazquez Chumo, Informe del Juez instructor del Quinto Juzgado Penal del Callao de fecha 21 de setiembre de 1992 (Anexo 20 de la demanda de la Comisión).

⁸ Declaración de Vazquez Chumo, audiencia pública del 17 de Agosto de 1993 (anexo 17 de la demanda de la Comisión)

⁹ Declaración de Vazquez Chumo, chofer del patrullero 1055 en el que fueran introducidos los hermanos Gómez Paquiyauri para luego ser eliminados, en audiencia del 2 de agosto de 1993 (anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰ Declaración de Vazquez Chumo, en audiencia del 9 de Agosto de 1993 (anexo 17 de la demanda de la Comisión)

¹¹ Declaración de Vazquez Chumo, en audiencia del 9 y 12 de Agosto de 1993 (anexo 17 de la demanda de la Comisión).

00204

hecho que se planteara una contienda de competencia para que el caso sea visto por el fuero militar. Nuevamente esto fue movido desde las más altas esferas policiales.

6.5 Por lo expuesto es la posición de la parte agraviada que no sólo se dio el caso que el Estado peruano, a través de sus agentes, violó directamente los derechos de ambas víctimas usando el aparato estatal para la comisión y para el encubrimiento de dichos delitos sino que los mecanismos estatales jugaron una función fundamental en el entorpecimiento de la investigación presentando a la opinión pública que los menores habían perecido como resultado de un enfrentamiento armado con la policía, fraguando pruebas, y desapareciendo otras. Es nuestra posición que ello no pudo haberse dado por acción única de tres efectivos policiales sino que tuvo que ser tramada desde las más altas esferas de la Policía Nacional que dirigió la operación donde se detuvo a las víctimas. Es nuestra posición que el Estado peruano guarda responsabilidad internacional además, por cuánto el poder judicial peruano falló en su responsabilidad de investigar de manera independiente e imparcial los hechos materia de esta demanda. El órgano judicial falló en proveer justicia para la familia Gómez Paquiayuri toda vez que su investigación a) soslayó la detención arbitraria y las torturas de los menores (ver por ejemplo como pese a la evidencia existente acerca de la forma como fueron tratados durante su arresto los organismos judiciales no dijeron nada sobre estas ni incluyeron en la investigación al agente que los detuvo). b) eximió de responsabilidad a la mayoría de los agentes responsables del delito como autores intelectuales (los agentes que participaron en planear, y ordenaron la detención arbitraria, tortura y ejecución de los menores) así como a otros cómplices en el delito. No estamos de acuerdo pues con la Comisión en que restaría encausar sólo a un agente del Estado c) finalmente, señalamos que el poder judicial negó justicia a la familia Gómez Paquiayuri porque además liberó al poco tiempo que se declarara su culpabilidad a los únicos encausados en cárcel fallando pues en su tarea de sancionar delitos que por su gravedad debían guardar proporción con las penas. Si bien los beneficios penales no son contrarios a la administración de justicia, su uso sin embargo, debe ser compatible con los fines de ésta y no deben ser usados para evadir sanciones y tornar procedimiento penales enteros en ejercicios carentes de efectos haciendo de la justicia penal una farsa.¹²

6.6 Con respecto a la indemnización de la familia, efectivamente ésta nunca fue percibida por la familia Gómez. Cabe destacar sin embargo que la indemnización que recae sobre los individuos perpetradores del delito como consecuencia de su responsabilidad individual en dichos actos no exime, y es independiente, de la responsabilidad que el Estado directamente tiene de reparar el daño causado a aquellos que han sido lesionados por sus actos. La relación entre ambas indemnizaciones, sin embargo serán discutidas en la sección que trata de las consecuencias legales que fluyen de las violaciones materia de esta demanda como parte de la responsabilidad del Estado peruano. En dicha sección además se discutirá que la investigación, y sanción de los responsables individuales así como el pago de una compensación como responsabilidad primaria del Estado no agota la reparación de los actos ilegales en el presente caso sino que el Estado es además responsable por una serie de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y rehabilitación de la parte agraviada cuyo objeto es "so far as possible, wipe out all the consequences of

¹² La sentencia es pasada el 9 de Noviembre de 1993 por la Tercera Sala penal del Callao y dichos responsables son dejados en libertad "por buena conducta" Vazquez Chumo el 22 de Noviembre de 1994 y Francisco Antezano Santillán el 10 de Noviembre de 1995.

00205

the wrongful act and reestablish the situation which would in all probability have existed if that act had not been committed".¹³

Los artículos de la Convención Americana que el Estado peruano violó a raíz de la detención arbitraria, tortura y ejecución sumaria de Emilio y Rafael Gómez Paquiyaury y las violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

7. Es nuestro planteamiento que es indisputado el hecho que agentes del Estado peruano realizaron tales actos y que por tanto Perú violó substancialmente los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana en agravio de Emilio y Rafael Gómez Paquiyaury, violando a su vez, de forma flagrante, los derechos de ambos a disfrutar de medidas especiales de protección a la niñez en su condición de menores de 14 y 17 años respectivamente (artículo 19). Al privar Emilio y Rafael de su derecho a la vida en las circunstancias arriba referidas (propalando una versión fraguada que los estigmatizaba como "terroristas" para ocultar su ejecución sumaria en manos de agentes del Estado peruano), y toda vez que se trataba de hermanos, y que los miembros sobrevivientes de la familia Gómez Paquiyaury fueron sometidos al acoso y persecución policial como consecuencia de las denuncias que realizaran para que se identifique a los culpables de este crimen, el Estado peruano asimismo violó el artículo 17.1 de la Convención Americana que impone en los Estados partes de la Convención Americana la obligación de proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad así como el artículo 11.2 que señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

8. Planteamos asimismo que al no investigar eficazmente las violaciones cometidas contra estos menores, al fallar en su obligación de sancionar a todos los responsables de dichas violaciones (habiendo eximido de toda responsabilidad a la mayoría de agentes que participaron en la comisión del delito ya sea como autores intelectuales o como cómplices asistiendo en su perpetuación y encubrimiento, y habiendo liberado, por otro lado, a los dos únicos agentes que se llegó a condenar al poco tiempo de la sentencia), así como al fallar en reparar a la familia por toda la extensión del daño sufrido, el Estado peruano violó los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

9. Con respecto a todos los derechos arriba mencionados el Estado peruano además violó el artículo 1.1 (deber de respetar y garantizar libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana).

10. El Estado peruano es responsable también por la violación de los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la cual fue ratificada por el Estado peruano el 28 de marzo de 1991.

II. OBJETO

¹³ *Factory at Chorzów, Merits, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, p. 47.*

00206

11. La ilustre Comisión ha señalado en su demanda que el objeto primordial de ésta es que la Honorable Corte "determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por la falta de una debida investigación sobre el paradero del autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri y consiguientemente por la falta de enjuiciamiento y sanción de este". Nos permitimos disentir con la apreciación de la Comisión Interamericana sobre el objeto primordial de esta demanda.

12. El objeto *primordial* de esta demanda sería tal, si las violaciones sustantivas de derechos humanos materia de la demanda no hubieran sido atribuibles al Estado. Pero aún en caso que tales violaciones no fueran atribuibles al Estado peruano (por ejemplo en casos en que los actos u omisiones en cuestión hayan sido perpetradas por agentes privados), el ilícito internacional de la conducta del Estado surgiría no solamente por la falta de diligencia en el cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos dentro de su jurisdicción sino que para descargar su responsabilidad tendría además que mostrar que sostuvo debida diligencia (*that took all reasonable measures/haber tomado todas las medidas razonables*) en su obligación de prevenir tales ocurrencias.¹⁴ En el presente caso sin embargo la responsabilidad del Estado peruano no surge a raíz simplemente de una falta de debida de investigación en los términos expuestos por la Comisión sino desde el momento que violó directamente las normas de carácter sustantivo arriba expuestas. No nos encontramos pues ante el caso de una violación "procesal" de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y de la prohibición contra la tortura consagrada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por "falta de investigación y sanción de los responsables" por parte del Estado sino que ante todo, la responsabilidad internacional de Estado peruano esta cuestionada por haber violado su obligación de respetar la libertad, la integridad física y la vida, de los menores Gómez Paquiyauri. Las Corte está pues llamada a determinar en primer lugar la responsabilidad del Estado peruano en relación a las *violaciones sustantivas* estipuladas en los párrafos 7, 8, 9 y 10 de este memorial.

13. En nuestra opinión el objeto primordial de esta demanda es el que la Corte determine

- a) si el Estado Peruano ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos sustantivos detallados en los párrafos 7,8 9 y 10 de este memorial y por la violación de las garantías procesales relacionadas con la protección de dichas normas contenidas en ambas Convenciones.

¹⁴ Como lo señala el Relator Especial para la Responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (International Law Commission) en sus comentarios al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Ilícitos Internacionales (Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts), es un principio de la Responsabilidad de los Estados bajo Derecho Internacional que la conducta de personas privadas no es como tal atribuible a los Estados ("the conduct of private persons is not as such attributable to the State"). Relator Especial Crawford indica que dicho principio por ejemplo fue visto en el caso *Tellini* concerniente a un incidente entre Italia y Grecia de 1923. Si bien en dicho caso la responsabilidad internacional del Estado de Grecia no estaba comprometida con respecto al asesinato mismo de ciertos oficiales extranjeros en manos de agentes privados en su territorio, el Comité de Juristas Especiales que vio el caso se refirió a que en esos casos la responsabilidad del Estado podía estar involucrada (a otro nivel) sólo : "if the State has neglected to take all reasonable measures for the prevention of the crime and the pursuit, arrest and bringing to justice of the criminal". League of Nations, Official Journal, 5th Year, No 4 (April 1924), p. 524 as cited in J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge University Press, 2002, p. 91.

00207

- b) las consecuencias legales bajo las reglas del Derecho Internacional que fluyen de dichos hechos internacionales
- c) y finalmente si las medidas tomadas por el Estado peruano a nivel interno han remediado dichas violaciones sustantivas cumpliendo con reparar el daño borrando - tanto como fuera posible- todas las consecuencias del ilícito reestableciendo la situación que en toda probabilidad habría existido si el acto no hubiera sido cometido.

Es nuestra posición que la conducta ilícita que lesionó sustantivamente los derechos de los menores Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri a no ser detenidos arbitrariamente, a no ser torturados y a la vida, lesiones centrales en esta demanda, es atribuible al Estado peruano y ello está al origen de su responsabilidad internacional

14. De acuerdo a los principios que regulan la Responsabilidad de los Estados bajo Derecho Internacional, el Estado tiene responsabilidad por toda conducta que le es atribuible bajo derecho internacional. Como lo señalara el *Iran-United States Claims Tribunal*, para atribuir un acto al Estado es necesario el identificar con razonable certeza a los actores y su asociación con el Estado.¹⁵ El primer principio de atribución para propósitos de la Responsabilidad de los Estados está encapsulado en el artículo 4.1 del *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el 9 de Agosto de 2001, el cual establece

Article 4 Conduct of organs of a State

4.1 The conduct of any State organ shall be considered an act of that State under International law, whether the organ exercises legislative, executive, judicial or any other functions, whatever positions it holds in the organization of the State, and whatever its character as an organ of the central government or of a territorial unit of the State.

15. El Estado como un sujeto de derecho internacional es pues responsable por la conducta de todos sus órganos, instrumentalidades y oficiales que forman parte de su organización y actúan en dicha capacidad.¹⁶ Como lo ha puntualizado el Relator Especial para la Responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la regla general en materia de atribución es que la única conducta atribuible al Estado a nivel internacional es la de sus órganos de gobierno u otros que hubieren actuado bajo la dirección, instigación o control de dichos órganos, por ejemplo como agentes del Estado.¹⁷ Es irrelevante en ese sentido

¹⁵ "in order to attribute an act to the State, it is necessary to identify with reasonable certainty the actors and their association with the State" *Yeager v. Islamic Republic of Iran* (1987) 17 Iran-U.S.C.T.R. 92, at pp. 101-2.

¹⁶ J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, op cit., p. 93.

¹⁷ Ibid, p. 91, referring to I. Brownlie, *System of the Law of Nations: State Responsibility* (Part I) (Oxford, Clarendon Press, 1983), pp. 132-166; DD. Caron, "The Basis of Responsibility: Attribution and Other Trans-Substantive Rules", in R. Lillich & D. Magraw (eds.), *The Iran-United States Claims Tribunal: Its Contribution to the Law of State Responsibility* (Irvington-on-Hudson, Transnational Publishers, 1990), p. 109; L. Condorelli, "L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances", *Recueil des cours...*, vol. 189 (1984-VI), p. 9; H. Dipla, *La responsabilité de l'Etat pour violation des droit de l'homme- problèmes d'imputation* (Paris, Pédone, 1994); A.V. Freeman, "Responsibility of States for Unlawful Acts of their Armed Forces", *Recueil des cours...*, vol. 88 (1956), p. 261; F. Przetacznik, "The International Responsibility of States for the Unauthorized Acts of their organs", *Sri Lanka Journal of International Law*, vol. 1 (1989), p. 151.

00208

como cuestión de principio si dichos actos corresponden a un oficial subalterno o superior, siempre que dicho agente esté actuando en su capacidad oficial.¹⁸

16. Como se ha expuesto anteriormente es indisputado que el Estado peruano a través de sus agentes arbitrariamente detuvieron, torturaron y ejecutaron sumariamente a los menores Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri. Los agentes en cuestión fueron miembros de la Policía Nacional del Perú, como miembros de la Policía Nacional del Perú fueron los que ordenaron y planearon la comisión de dichos actos en el marco de sus funciones dentro de un operativo policial.

17. Los tribunales peruanos sentenciaron que el asesinato de los menores había sido obra "de algunos malos efectivos de la Policía Nacional"¹⁹ sugiriendo que éstos habrían excedido su competencia contraviniendo instrucciones concernientes a su actividad. Como lo hemos señalado anteriormente dicha posición soslaya el hecho que el aparato estatal entero participó en la comisión de tales delitos y en su encubrimiento, sin embargo aún en el supuesto en que se hubiera tratado efectivamente de los actos aislados de un trío de policías ello no hubiera librado al Estado Peruano de su responsabilidad internacional por dichos actos. Ya el antiguo artículo 10 de la parte Primera del ILC *Draft Articles on State Responsibility* (as adopted on first reading) vertió principios claros con respecto a la Responsabilidad Internacional de los Estados por actos *ultra vires* de sus agentes:

The conduct of an organ of a State, of a territorial governmental entity empowered to exercise elements of the governmental authority, such organ having acted in that capacity, shall be considered as an act of the State under international law even if, in the particular case, the organ exceeded its competence to international law or contravened instructions concerning its activity

18. En ese respecto el comentario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas fue:

[...] the State must recognize that it acts whenever persons or groups of persons whom it has instructed to act in its name in a given area of activity appear to be acting effectively in its name. Even when in so doing those persons or groups exceed the formal limits of their competence according to municipal law or contravene the provisions of that law or of administrative ordinances or internal instructions issued by its superiors, they are nevertheless acting, even though improperly, within the scope of the discharge of their functions. The State cannot take refuge behind the notion that, according to the provisions of its legal system, those actions or omissions ought not to have occurred and the State is therefore obliged to assume responsibility for them and to bear the consequences provided for in international law.²⁰

19. Más recientemente, el comentario 14 al artículo 4 (ver párrafo 14 de este memorial) de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala en ese respecto

¹⁸ Ver el Comentario del párrafo 7 al artículo 4. ILC, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* in J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, op cit., p. 96.

¹⁹ Ver Sentencia del 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao, anexo 21 de la demanda de la Comisión.

²⁰ Y.B.I.L.C., 1975: II, p. 67.

00209

A particular problem is to determine whether a person who is a State organ acts in that capacity. It is irrelevant for this purpose that the person concerned may have had ulterior or improper motives or may be abusing public power. Where such a person acts in an apparently official capacity, or under the colour of authority, the actions in question will be attributable to the State. The distinction between unauthorized conduct of a State organ and purely private conduct has been clearly drawn in international arbitral decisions. For example, the award of the United States/Mexico General Claims Commission in the *Mallen* case (1927) involved, first, the act of an official acting in a private capacity, and secondly, another act committed by the same official in his official capacity, although in an abusive way. The latter action was, and the former was not, held attributable to the State. The French-Mexican Claims Commission in the *Caire* case excluded responsibility only in cases where "the act had no connexion with the official function and was, in fact, merely the act of a private individual". *The case of purely private conduct should not be confused with that of an organ functioning as such but acting ultra vires or in breach of the rules governing its operation. In this latter case, the organ is nevertheless acting in the name of the State: this principle is affirmed in article 7.*²¹ (Nuestro subrayado)

20. El artículo 7 del *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el 9 de Agosto de 2001 a su vez dice:

Excess of authority or contravention of instructions

The conduct of an organ of a state or of a person or entity empowered to exercise elements of the governmental authority shall be considered an act of the State under international law if the organ, person or entity acts in that capacity, even if it exceeds its authority or contravenes instructions

21. Dicho principio ha sido aplicado en un sin número de *arbitral awards*. Por ejemplo en *Caire Claim* (Francia v México) México fue encontrado responsable internacionalmente por los actos de unos soldados mexicanos quienes mataron a un nacional francés actuando sin órdenes (o en contra de los deseos de sus comandantes) e independientemente de las necesidades y objetivos del Estado de México. El principio fue establecido que "in order to admit this so-called objective responsibility of the State for acts committed by its officials or organs outside their competence they must have acted at least to all appearances as competent officials or organs, or they must have used powers or methods appropriate to their official capacity..."²² En dicho caso se pudo apreciar que el personal militar que perpetró el ilícito había usado su posición como oficiales para poder realizar dicho acto. El mismo principio se refleja en *Youmans Claim*, concerniente al asesinato de nacionales estadounidenses por una muchedumbre mexicana a quien se aunó más tarde algunos miembros de tropas mexicanas. Los Comisionados decidiendo el caso igualmente declararon la responsabilidad internacional de México por dichos actos esgrimiendo el siguiente argumento: "[...] we do not consider that the participation of the soldiers in the murder at Anganguero can be regarded as acts of soldiers committed in their private capacity when it is clear that at the time of the commission of these acts the men were on duty under the immediate supervision and in the presence of a commanding

²¹ Ver el Comentario del párrafo 13 al artículo 4 del ILC, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts* in J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, op cit., p. 99, notas a pie de página excluidas.

²² *Caire Claim France v Mexico* (1929), French-Mexican Claims Commission: Verzij, Presiding Commissioner; Ayguesparse, French Commissioner; Gonzalez Roa Mexican Commissioner. 5 R.I.A.A. 516 as reported in D.J. Harris, *Cases and Materials on International Law*, Fourth Edition, Sweet and Maxwell, p. 468-480.

00210

officer. Soldiers inflicting personal injuries or committing wanton destruction or looting always act in disobedience of some rules laid down by superior authority. There could be no liability whatever for such misdeeds if the view were taken that any acts committed by soldiers in contravention of instructions must always be considered as personal acts".²³ (Nuestro subrayado)

El encausamiento y sanción de los oficiales estatales que cometieron las violaciones no exime al Estado peruano de su Responsabilidad por dichos actos

22. De lo visto en los párrafos anteriores es obvio que "un acto del Estado" envuelve siempre alguna acción u omisión por una persona o grupo de personas.²⁴ Como lo señalara la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *German Settlers in Poland*: "States can act only by and through their agents and representatives".²⁵ Es importante observar en ese sentido que la responsabilidad internacional del Estado es independiente de la responsabilidad individual que los individuos partícipes guardan a su vez por sus actos. Como lo ha señalado pues la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, los principios que gobiernan el Derecho de la Responsabilidad Internacional de los Estados reconocen que la cuestión de la responsabilidad individual que los agentes del Estado guardan por violaciones de derecho internacional que constituyen crímenes bajo derecho internacional²⁶ es en principio distinta de la responsabilidad que el Estado mismo guarda por estos mismos actos

Where crimes against international law are committed by State officials, it will often be the case that the State itself is responsible for the acts in question or for failure to prevent and punish them. In certain cases, in particular aggression, the State will by definition be involved. Even so, the question of individual responsibility is in principle distinct from the questions of State responsibility. The State is not exempted from its own responsibility for internationally wrongful act by the prosecution and punishment of the State officials who carried it out. Nor may those officials hide behind the State in respect of their own responsibility for conduct of theirs which is contrary to rules of international law which are applicable to them. The former principle is reflected, for example, in article 25 (4) of the Rome Statute, which provides that "[n]o provision in this Statute relating to individual criminal responsibility shall affect the responsibility of States under international law. [...]"²⁷ (Nuestro subrayado)

El encausamiento y sanción de los oficiales del Estado responsables por dicha conducta puede ser relevante, sin embargo, para la reparación del ilícito, (especialmente como parte de las medidas de satisfacción) como lo ha señalado la

²³ *Youmans Claim, Us v Mexico (1926). Us v Mexican General Claims Commission: Van Vollenhoven, Presiding Commissioners; Fernandez Mc Gregor, Mexican Commissions; Nielsen, US Commissions, 4 R.I.A.A. 110* as reported in D.J. Harris, *Cases and Materials on International Law*, Fourth Edition, Sweet and Maxwell pp. 483-485.

²⁴ Ver el Comentario del párrafo 5 al artículo 2 del ILC, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts in J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, op cit., p. 82.

²⁵ *German Settlers in Poland*, 1923, P.C.I.J., Series B, No. 6, at p. 22.

²⁶ Dada la sistematicidad de la práctica de la tortura y ejecuciones sumarias en el contexto peruano al tiempo de los hechos (como lo reconoce la Comisión misma en su recuento del contexto del caso) las torturas y ejecuciones sumarias de los hermanos Gómez Paquiyauri constituyen además de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos crímenes bajo Derecho Internacional.

²⁷ *The International Law Commission's Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, para. 3 of the commentaries to Article 58 (footnote omitted) in James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, op cit., p. 312.

00211

misma Comisión Internacional de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su nota de pie de página del comentario referido ("Prosecution and punishment of responsible State officials may be relevant to reparation, especially satisfaction: see commentary to article 36, para (5)").

23. De lo visto pues se desprende que no se debe confundir la responsabilidad del Estado por la violación de la norma primaria (de los dos instrumentos internacionales relevantes) por hechos que le son atribuibles, con la cuestión relativa a su obligación (regla secundaria) de reparar dichas violaciones. Tampoco debe pensarse que el encausamiento de los individuos supuestamente responsables en el presente caso exime al Estado de su responsabilidad como Estado por los mismos ya que en el presente caso los actos de estos individuos son atribuibles al Estado Peruano. Por otro lado debe tomarse en cuenta también que las normas de carácter primario en los instrumentos que establecen las obligaciones internacionales relevantes en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura contienen (por tratarse de instrumentos que conciernen normas fundamentales de derechos humanos) la obligación de investigar casos donde se alegue violación de estos y garantizar cumplimiento de la decisión como resultado de dichas investigaciones (e.g. artículo 25 de la Convención Interamericana). De manera aún más específica en el caso de la Convención Interamericana para la Prevención de la Tortura el artículo 6 impone la obligación en los Estados partes de tomar medidas efectivas para sancionar la tortura en su jurisdicción y (artículo 9) que exista en el sistema doméstico normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura (que es una norma que tienen que ver con la reparación misma de la tortura pero toda vez que está incorporada en la Convención constituye para efectos del caso en una norma primaria). Toda vez que el deber de investigar este tipo de violaciones esta contenido en las normas primarias mismas de ambas Convenciones, el incumplimiento de dichas obligaciones constituyen a su vez violaciones de la Convención pero ello no cubre la extensión de las violaciones de obligaciones primarias incurridas por el Estado peruano en este caso.

24. Para poder determinar si dicha conducta ilícita bajo derecho internacional ha sido reparada por dicho Estado, el órgano competente, en este caso la Corte Interamericana, tiene que determinar en primer lugar la extensión de las violaciones atribuibles al Estado y las consecuencias legales que fluyen de dichas violación en materia de reparación de acuerdo a principios de derecho internacional. Sólo entonces puede determinar si el Estado ha cumplido con reparar dicho daño en su propio fuero o no.

25. Por otro lado es necesario distinguir dos nociones fundamentales: el origen ("birth") de la lesión (y por tanto de la responsabilidad del Estado) de la ejecución ("enforcement") de dicha responsabilidad.²⁸ Los principios que conciernen el surgimiento de la responsabilidad de los Estados bajo derecho internacional por actos atribuibles a estos son distintos del principio de derecho internacional por el cual los Estados deben tener la oportunidad en primer lugar de remediar la violación de una norma internacional dentro del marco de su derecho doméstico antes que su responsabilidad internacional pueda ser llamada en cuestión a nivel internacional. En

²⁸ Ver A.A. Cançado Trindade, *The application of the rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge University Press, 1983, p. 4.

00212

el presente caso, la responsabilidad internacional del Estado Peruano (y por tanto su obligación bajo derecho internacional de reparar dicha violación) surgió desde el momento que violó la Convención Americana con la perpetración de la detención arbitraria, tortura y ejecución sumaria de Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri (esas fueron las violaciones originales en el tiempo que dan lugar a que el Estado peruano incurra en responsabilidad internacional). El incumplimiento, más tarde, con la falta de investigación efectiva y sanción de los individuos culpables constituye también una violación de sus obligaciones internacionales pero dicha violación viene segunda en el tiempo y no es en modo alguno la violación central o única fuente de responsabilidad del Estado peruano en el presente caso.

III TRAMITE ANTE LA COMISION

26. Con respecto al trámite del presente caso ante la Comisión quisiéramos que quede consignado en relación al párrafo 15 de la demanda de la Comisión donde se señala que "el 9 de abril de 2001 los peticionarios manifestaron que estaban dispuestos a iniciar un proceso de solución amistosa" con el Estado peruano, nuestro más profundo rechazo al hecho que la organización no gubernamental CEAPAZ se arrogara el derecho de manifestar una voluntad que no era la nuestra ya que nunca se nos planteó o se nos consultó sobre tal cosa desconociendo nosotros -como la Corte ya tiene en su conocimiento- de los actuados de dicha organización ante los fueros interamericanos.

IV EXPOSICION DE LOS HECHOS

El Operativo Cerco Noventaiuno en el contexto del conflicto armado interno que vivió el Perú

27. Los hechos materia de la presenta demanda se dieron en el contexto en que las fuerzas de seguridad cumplían con llevar a cabo el plan "Cerco Noventaiuno", el cual era un plan que (de acuerdo a la propia investigación de los hechos que realizara más tarde la División de Homicidios de la Policía Técnica y los órganos judiciales peruanos) debía ser puesto en ejecución en cualquier momento ante la realización de cualquier asonada terrorista.²⁹ El año 1991 fue un año en el que el conflicto armado interno en el Perú, que venía desarrollándose desde 1980, había ganado particular momentum. El día 21 de Junio de 1991, como consecuencia de un ataque subversivo que sufriera personal de la Armada Peruana en el distrito de Ventanilla, tanto en Lima como en el Callao se puso en ejecución inmediata el referido plan "Cerco Noventiuno".³⁰

28. Dicho ataque había tenido lugar a las 7.45 de la mañana, a la altura del kilómetro dos punto cinco de la carretera a Ventanilla, frente al asentamiento humano "Mi Perú". El ataque fue contra un ómnibus de la Armada Peruana que transportaba

²⁹ Ver la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

³⁰ Como el propio parte del Comandante PG. Pedro Gonzalez dando cuenta de las ocurrencias del día reconoce (Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión). Ver también la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

00213

personal de armas y de servicio en un número de 40, desde San Juan de Miraflores hacia el Cuartel de Infantería de la Marina de Ancón por medio de un cochebomba colocado a su paso, falleciendo el conductor del vehículo y quedando heridos de gravedad siete de sus ocupantes.³¹

29. En otra localidad de Lima, sin embargo, ese mismo día, a horas 8.30 aproximadamente, una banda de delincuentes comunes (que fueron identificados en el atestado policial como Oscar Arizaga Villaseca (a) "siete", Luis Miguel Zavaleta Crisologo (a) "Cisco" ó "Loco Zavaleta", Valentín Ayala Gamarra (a) "Loco Valentín" y otros conocidos como Oscar Manuel Cárdenas Cabrera (a) "Negro Humo", sujeto (a) "Pelón" y tres sujetos más no identificados) todos premunidos de armas de fuego corto y largo alcance así como de tres automóviles previamente robados (un Toyota celeste, un Toyota blanco y un Datsun rojo) se constituyeron en un edificio de la Avenida Camino Real No 111 en la intersección con Jorge Basadre, donde funcionaban las oficinas de ENCI, con la finalidad de asaltar la camioneta de transporte de Caudales PROSEGUR que debía dejar el dinero para el pago de haberes del personal de dicha compañía.³²

30. Dicho asalto fue frustrado por la intervención del personal de la Policía Nacional y vigilantes de seguridad particular sosteniéndose un enfrentamiento armado con los delincuentes comunes mencionados en el que falleció un vigilante de seguridad. Los delincuentes partieron a la fuga en los automóviles referidos pero la policía logró detener a uno de estos en el distrito de miraflores conduciéndosele a la Comisaría de San Isidro.³³

31. Siendo ya las 9 de la mañana, en circunstancias que una unidad móvil perteneciente a la 70 Comandancia de la Policía Nacional (en la que se encontraba el Comandante de la Policía Nacional Pedro GONZALEZ PAREDES con otros cuatro efectivos) se encontraba patrullando la jurisdicción del Callao en cumplimiento del plan "Cercos 91", detectó en la cuadra 37 de la Avenida La Marina un automóvil Toyota con el parabrisa posterior trizado, un orificio en la parte posterior, cuatro ocupantes, con una circulina imantada tipo oficial sobre el lado anterior derecho del techo. Tomándolos por presuntos subversivos dicha unidad móvil de la policía inició la persecución del auto Toyota celeste y sus tripulantes (el cual se trataría en verdad de uno de los autos que había participado en el intento de asalto del transporte de Caudales y fugado) en el interior de la urbanización Bata Rímac- La Perla Callao pero al ingresar a la calle Felipe Pinglo Alva Cdra 1 el auto policía fue emboscado y atacado por los tripulantes del Toyota celeste con armas de corto y largo alcance de diferentes calibres.³⁴ Durante ese enfrentamiento caen heridos alguno efectivos policiales por lo que solicitaron apoyo del personal de la misma unidad y otras unidades policiales.³⁵ Durante el referido enfrentamiento mueren dos de los delincuentes y dos se dan a la fuga.³⁶

³¹ Ver la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

³² Ver el atestado policial que corre en el anexo 13 la demanda de la Comisión.

³³ Ibid.

³⁴ Ver el propio parte del Comandante PG. Pedro Gonzalez dando cuenta de las ocurrencias del día (anexo 13 la demanda de la Comisión). Ver también la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

³⁵ Ibid.

³⁶ Ver el atestado policial que corre en el anexo 13 la demanda de la Comisión.

00214

32. Después del enfrentamiento sostenido por el Comandante GONZALEZ PAREDES y su personal, detienen a Fredy Carlos Alberto RODRIGUEZ PIGHI (27) "en circunstancias que se encontraba delante del auto Toyota celeste en momentos de la balacera y tirado en el piso, cuando se terminó ésta y se retiraba de lugar casi rampando y alejándose".³⁷ Este era un estudiante de medicina, quien se encontraba en el lugar circunstancialmente camino a la casa de su enamorada.³⁸ RODRIGUEZ PIGHI es colocado de cúbito ventral en el piso. En esos momentos llegan distintas unidades móviles de la 27-Comandancia de la policía nacional, de la 70 Comandancia, de la Comisaría de la Perla, de la Jefatura Provincial de la Policía Técnica del Callao así como grupos especiales antisubversivos tales como UDE, EDEX entre otros.³⁹ Entre los primeros oficiales que se constituyeron en el lugar estuvo el Capitán de la Policía Nacional Oscar SANTOYO CASTRO, Jefe de la Compañía Radio Patrulla, quien se apersonó en un patrullero conducido por el Sub-Oficial de tercera Vicente Alberto CANALES AMBROSIO.⁴⁰ SANTOYO recibe instrucciones del Comandante GONZALEZ PAREDES y se hace cargo del detenido. El detenido "no presentaba heridas visibles ni manchas de sangre por hemorragia"⁴¹ y no se le había encontrado arma alguna.⁴² En el lugar también se constituyeron cámaras de televisión quienes captaron los momentos de la detención de RODRIGUEZ PIGHI quien aparecía en las imágenes boca abajo, tirado en el jardín exterior de un inmueble, con la cabeza cubierta con su casaca y pisado por efectivos policiales. Así es conducido a la maletera del vehículo P-1058 y colocado esposado en la maletera de dicho automóvil el cual estaba tripulado por el Sargento 2do Guillermo CORNEJO ZAPATA, el Cabo Dámaso ANTEZANA LINAN y el SO3s chofer José INFANTE QUIROZ, todos de la Policía Nacional.

33. Al momento de subir al detenido en la maletera se encontraban presentes miembros del escuadrón de Desactivación de Explosivos EDEX; [...] personal de la Unidad de Desactivación de Explosivos (UDE) a una distancia más cerca que los de la EDEX; patrulleros de la 35 Comandancia un poco más alejados; también había patrulleros de la 66 Comandancia; soldados de la marina estaba en las inmediaciones; curiosos del lugar; se encontraba el PNP-PG Mayor QUIROZ CHAVEZ, Jefe de Servicios de la 27 Comandancia [...]; se encontraba el Comandante PNP-PG de la 70 Comandancia PG el que inicialmente había pedido apoyo; también se encontraba presente el PNP-PG Comisario de la Comisaría de la

³⁷ Ibid.

³⁸ Su presencia circunstancial en dichos eventos es notada por la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

³⁹ Ver el atestado policial que corre en el anexo 13 de la demanda de la Comisión. Ver también la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

⁴⁰ Ver la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión). Dicha sentencia señala que el Capitán SANTOYO se habría apersonado en el patrullero P-1057, sin embargo, notamos que su manifestación el Policía Jose Angel INFANTE QUIROZ, quien laboraba en la 27 Comandancia a cargo de SANTOYO aseveró que cuando salieron a responder al llamado de apoyo, el capitán SANTOYO tripulada el vehículo P-1055 (que es el que luego conduciría a Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri para su tortura y ejecución sumaria). Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión.

⁴¹ Ver el atestado policial que corre en el anexo 13 la demanda de la Comisión.

⁴² Ver la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

00215

Perla-Callao⁴³. El vehículo partió con rumbo desconocido para 45 minutos más tarde, a horas 10:10 aproximadamente, dejar el cadáver de RODRIGUEZ PIGHI con múltiples heridas de proyectil de armas de fuego en el hospital San Juan de Dios del Callao.⁴⁴ El parte preparado por el operador de dicho auto policial CORNEJO ZAPATA, da cuenta que RODRIGUEZ PIGHI había muerto "en un enfrentamiento con la policía", el cual fue "descrito" con lujo de detalles, mencionando que se le había consignado "un pasamontaña, dos volantes de agitación subversiva, 4 balas de AKM".⁴⁵ El acta de incautación anexada a dicho parte también daba cuenta que se le había incautado una arma de largo alcance AKM.⁴⁶

34. El Protocolo de Necropsia Nro 208-06-91-MCC expedido por la Morgue Central del Callao, correspondiente al cadáver de Freddy Carlos Alberto RODRIGUEZ PIGHI (27), indicó que el occiso había muerto de heridas perforantes de la cabeza y tres heridas perforantes en el hemitorax derecho causados por proyectiles de pequeño calibre de arma de fuego.⁴⁷ Las pruebas periciales hechas más adelante demostraron que los disparos habían sido hechos a corta distancia por presentar el "Halo de Hirsch" que es un halo negrozco y chamuscamiento en los orificios de entrada de los proyectiles.⁴⁸ Los médicos que recibieron el cadáver notaron al examinar éste que la sangre "era fresca rutilante y caliente" indicando que su muerte se había producido entre cinco y diez minutos antes de su llegada al hospital.⁴⁹ También se pudo establecer que el occiso había recibido los balazos "cuando se encontraba apoyado boca abajo y sobre superficie dura", lo que había impedido la expulsión total de los proyectiles, tanto fuera de la piel como de las prendas de vestir desvirtuando toda posibilidad de que hubiera podido morir pues un "enfrentamiento" como lo señalara la policía.⁵⁰

35. Su ejecución sumaria, (al igual como la de los hermanos Gómez Paquiyauri acontecida poco después en similares circunstancias ese mismo día) se había dado porque, como lo señalaran las autoridades judiciales que investigaron el caso, desde un inicio los miembros de la Policía General que intervinieron [en el enfrentamiento con el Toyota celeste], como los que posteriormente prestaron de alguna forma apoyo o seguridad, "manejaban el criterio errado de que de lo que se trataba era de un ataque terrorista, criterio éste con el que se determinó dar muerte a los agraviados Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi y los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, agraviados a quienes se capturó vivos, sin presentar herida alguna[...]".⁵¹ (Nuestro Subrayado).

⁴³ Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión, manifestación del SO3 PNP-PG Jose Angel INFANTE QUIROZ.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ver el parte del Sargento CORNEJO ZAPATA dando cuenta de las ocurrencias del día (anexo 13 la demanda de la Comisión).

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ver el atestado policial que corre en el anexo 13 de la demanda de la Comisión.

⁴⁸ Ver la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal del Callao (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ver la Sentencia del 9 de noviembre de 1993 de la Tercera Sala Penal (anexo 21 de la demanda de la Comisión).

00216

La detención, tortura y ejecución sumaria de los menores Emilio y Rafael Gómez Paquiyaury como parte del operativo Cerco Noventauno

36. Ese día viernes 21 de Junio de 1991 por la mañana, los menores Emilio y Rafael se encontraban en su domicilio situado en la Calle Ignacio Merino de la Urbanización SIMA, La Perla Callao. Como de costumbre su padre y su madre habían salido temprano a trabajar y ellos se habían quedado en casa conjuntamente con sus hermanas Lucy (15), Haydeé (26) y su hermanito Miguel (8).⁵² Rafael trabajaba con su padre en una empresa contratista que prestaba servicios de reparación de válvulas y motores de buques contribuyendo de esta manera a la economía familiar. Ese día no había ido a trabajar porque ya había terminado con la parte del trabajo que le tocaba y aquel día solo se tenía que hacer la prueba correspondiente.⁵³ Con el fin de realizar dichas pruebas, don Ricardo, el padre de las víctimas había salido temprano para la mar. Por su lado su esposa y madre de las víctimas, doña Marcelina, por la misma situación económica tan difícil que vivía la familia, trabajaba en un pequeño negocio concesionario de comida en la empresa ENAFER.⁵⁴ Por lo demás nadie iba al colegio aquel día porque los profesores de colegios estatales estaban en huelga indefinida y las clases habían sido suspendidas.⁵⁵ Emilio y Rafael habían quedado en ir al trabajo de su madre a recoger el almuerzo para sus hermanos ya que con lo que ganaba el padre no alcanzaba a cubrir los gastos de toda la semana y por lo general los fines de semana (viernes y sábado) los menores solían traer comida del trabajo de su madre.⁵⁶

37. Momentos previos a que todos los hermanos se sentaran a tomar desayuno se escuchó un bullicio en la calle. En la confusión del principio pensaron que se trataba de cohetes y Emilio y Rafael de curiosos salieron a mirar a la esquina. El señor Víctor Chuquitaype Eguiluz, vecino del lugar corrobora haber visto a Emilio y Rafael observando los sucesos conjuntamente con el resto del vecindario.⁵⁷ Luego los menores regresaron a su casa comentando que en la calle paralela Felipe Pinglo había un hombre muerto y muchos policías.⁵⁸ Luego desayunaron, y momentos más tarde cogieron la mochila de colegio de Miguel, metieron en ésta los tapers en los cuales iban a traer la comida y salieron de casa rumbo al trabajo de su madre asumiendo que el incidente aquel de la policía ya había pasado. Eran entre las 9 y 9:30 de la mañana.⁵⁹

⁵² Ver el testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 1 del presente memorial); testimonio de Miguel Ángel Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 8 del presente memorial); testimonio de Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, párrafo 2 (anexo 10 del presente memorial); testimonio de Marcelina Haydeé Gómez Paquiyaury (anexo 14 del presente memorial); testimonio de Rafael Samuel Gómez Quispe, párrafo 3 (anexo 18 del presente memorial).

⁵³ Testimonio de Marcelina Paquiyaury Illanes de Gómez, párrafo 2 (anexo 10 del presente memorial); Testimonio Rafael Samuel Gómez Quispe, párrafos 2 y 3 (anexo 18 del presente memorial).

⁵⁴ Testimonio Rafael Samuel Gómez Quispe, párrafo 2 y 3 (anexo 18 del presente memorial); testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 1 del presente memorial).

⁵⁵ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 1 del presente memorial); testimonio de Miguel Ángel Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 8 del presente memorial)

⁵⁶ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 1 del presente memorial)

⁵⁷ Testimonio del señor Víctor Chiquitaype Eguiluz (vecino), para. 1 (anexo 34).

⁵⁸ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, párrafo 2 (anexo 1 del presente memorial); testimonio de Haydeé Gómez Paquiyaury, para. 2 (anexo 14); testimonio de Miguel Ángel Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 8 del presente memorial).

⁵⁹ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaury, para. 2 (anexo 1); testimonio de Haydeé Gómez Paquiyaury, para 2 (anexo 14); testimonio de Miguel Ángel Gómez Paquiyaury, párrafo 1 (anexo 8 del presente memorial).

00217

38. La señora Bertha Alarcón de Valencia, vecina de los Gómez, cuyo testimonio es anexado al presente memorial corrobora que el día viernes 21 de Junio de 1991, a eso de las 9 de la mañana escuchó la misma balacera que escucharan los Gómez. Cuando salió a su balcón a ver que pasaba vio unos policías que le dijeron "métase porque ahorita les disparamos". Entró a su casa pero se quedó observando por la ventana y de rato en rato salía al balcón. Es así como vio pasar a Emilio y Rafael y les dijo: "¿a dónde van? No salgan por ahí porque hay muchos policías" a lo que ellos contestaron que ambos tenían sus documentos de identificación consigo (que uno tenía su partida de nacimiento y el otro su boleta) y que iban a traer comida para su hermano. Y diciendo esto se fueron caminando.⁶⁰

39. Mientras tanto personal del patrullero 1057⁶¹ integrado por el Sgto 2do de la Policía General (el operador) Francisco ANTEZANO SANTILLAN y el SO3s de la Policía General, (chofer) Angel del Rosario VAZQUEZ CHUMO, ambos de la 27-Comandancia de la Policía General⁶² se constituyeron también en el lugar donde GONZALEZ fuera atacado respondiendo a su llamado de apoyo.⁶³ En el camino hacia el lugar de los hechos dicho patrullero recibió orden del Capitán SANTOYO quien ya se encontraba en el lugar de los hechos y era su superior, de peinar la zona en busca de elementos subversivos. En dicho rastillaje también estaban participando patrulleros de la 29 Comandancia, 66 Comandancia "Aguilas Negras", EDEX, UDE y personal de Investigaciones.⁶⁴

40. En esa tarea de rastillaje encontraron al Cabo Jaime Miguel ARIES del POE (Policía de Operaciones Especiales) quien estaba interviniendo a dos personas. Dicho cabo les dijo que se trataba de "terrucos" mientras mostraba al operador una mochila.⁶⁵ Ambos intervenidos estaban sanos. Se trataba de Emilio y Rafael Gómez Paquiyauri. La señora Bertha Alarcón de Valencia, vecina que presenció la detención de los menores desde su balcón, vio como el policía se dirigió a los hermanitos y cómo les hicieron levantar las manos.⁶⁶ Ambos hermanos estaban de pronto en el suelo y el policía que los intervino estaba parado encima de sus espaldas (tenía sus pies encima de cada uno de ellos).⁶⁷ Los policías golpearon a puntapiés a los

⁶⁰ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia (vecina) (anexo 33 del presente memorial).

⁶¹ Es necesario notar aquí que en el atestado preparado por la policía se menciona que ambos llegaron tripulando el auto 1057. (Ver el anexo 13 de la demanda de la Comisión). Dado que la manera como son enfocados los hechos en dicho atestado está orientada a culpar a los subalternos y librar de toda responsabilidad a los superiores (incluido el Capitán Santoyo), resulta sospechosa la "confusión" relativa al número del auto que Vazquez Chumo y Antezano Santillan habrían estado operando. Porque si bien es indudable que los menores fueron llevados en la maletera del P-1055 que luego habría sido tripulado por ambos acusados, éste fue el auto que SANTOYO mismo tripuló originalmente (Ver declaración de INFANTE QUIROZ con respecto al auto que estaría manejando SANTOYO).

⁶² Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión, manifestación de Sargento 2do Francisco ANTEZANO SANTILLAN.

⁶³ Ver atestado policial, anexo 13 de la demanda de la Comisión. Según declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 habrían llegado al lugar entre las 9:15 o 9:20 de la mañana. (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁶⁴ Ver anexo 13 de la demanda de la Comisión, manifestación de Sargento 2do Francisco ANTEZANO SANTILLAN.

⁶⁵ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 21 de Julio de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión). Ver también declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁶⁶ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia (vecina) (anexo 33 del presente memorial).

⁶⁷ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia (vecina) (anexo 33 del presente memorial).

00218

menores.⁶⁸ Las escenas de la detención de los menores fueron registradas por las cámaras de televisión que se habían constituido allí y mostraban la brutalidad con que operaba la policía: saltaban sobre las espaldas de los menores⁶⁹, luego les cubrieron toda la cabeza con una casaca y así los arrastraron de los cabellos a la maletera del auto patrullero 1055.⁷⁰ La mochila quedó en el pavimento y la televisión mostraría más tarde que en su interior sólo había una chompa, una vianda y una bolsa plástica amarilla.⁷¹ El Cabo "ARI" o "ARIES" aparecía en las pantallas de televisión cargando hacia la maletera a los menores.⁷² También estaba el capitán SANTOYO. Una vez en la maletera del vehículo tripulado por ANTEZANO SANTILLAN y VAZQUEZ CHUMO estos partieron con rumbo desconocido. 55 minutos más tarde, a eso de las 10:15 de la mañana los cadáveres de ambos menores fueron depositados en el mismo hospital que fuera dejado RODRIGUEZ PIGHI.⁷³ Presentaban balazos en la cabeza, torax y otras partes del cuerpo.⁷⁴ Los efectivos que los dejaron informaron al médico de guardia que eran delincuentes terroristas que habían fallecido en el trayecto luego de un ataque a un vehículo policial.⁷⁵ A ambos le pusieron carteles de NN (No Identificados). A uno le pusieron un cartel donde se registraba que su edad aproximada era 24 años y al otro 27 años.⁷⁶

41. Cuando los familiares de Emilio y Rafael dieron con el paradero de los menores encontraron sus cuerpos en el siguiente estado:

[...] en una mesa de metal estaban los cuerpos de mis dos hermanos. Me acerqué primero hacia Emilio. No podía creer lo que veía, había mucha sangre. Mi hermano tenía uno de sus ojos destrozados y el otro color morado. Le revisé su pecho. Tenía algunas heridas. Estaba sin zapatos. Su rostro estaba ensangrentado y había restos de tierra en él al igual que en sus ropas. Parecía como si los hubieran revolcado en el piso estaban llenos de sangre y tierra. Emilio estaba todo mojado por la parte del pecho y también por sus cabellos y oía a orina. Se podía ver trozos de masa encefálica entre sus cabellos. Tenía una tarjeta donde se describía el color de su piel, su estatura. Había unas letras que

⁶⁸ Testimonio de Haydcé Gómez Paquiyauri, dando cuenta de lo que les fue informado por los vecinos, para 3 (anexo 34 del presente memorial); Testimonio del señor Víctor Chiquitaype Eguluz (vecino), para 1 (anexo 44 de presente memorial), Ver Diario la República miércoles 26 de junio de 1991 (anexo en la demanda de la Comisión).

⁶⁹ Ver también La República jueves 27 de junio de 1991 (anexo 62 del presente memorial).

⁷⁰ Ver también anexo 38 del presente memorial que muestra a Emilio Gómez de espaldas y de pie con el rostro cubierto por una casaca. Un policía lo tiene cogido del cuello para introducirlo en la maletera del patrullero 1055 mientras otro policía sostiene la puerta de la maletera. Se puede apreciar en la foto que las piernas y las zapatillas de Rafael Gómez Paquiyauri asoman desde la maletera. Ver también anexo 39 del presente memorial donde se puede apreciar el rostro de Emilio Gómez quien se encuentra dentro de la maletera del auto policial y el brazo de un policía cerrando esta. Ver Diario la República miércoles 26 de junio de 1991 (anexo a la demanda de la Comisión).

⁷¹ Ver Diario la República miércoles 26 de junio de 1991 (anexo a la demanda de la Comisión).

⁷² Ver también declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁷³ Ver atestado policial, anexo 13 de la demanda de la Comisión.

⁷⁴ Ver Anexo 40 del presente memorial: Fotografía donde se puede apreciar el rostro de Emilio Gómez Paquiyauri cuando está en la morgue (publicada en el suplemento Domingo del diario La república); anexo 41 del presente memorial: Acta de recepción del cadáver identificado como Emilio Gómez Paquiyauri en la morgue del Callao; anexo 42 del presente memorial: Transcripciones Oficiales completas del Protocolo de autopsia cuyas versiones manuscritas obran en el anexo 11 de la demanda de la Comisión; Anexos 43, 44, 45 y 46 del presente memorial donde constan fotos de los menores donde yacen muertos tomadas por la familia.

⁷⁵ Ver atestado policial, anexo 13 de la demanda de la Comisión.

⁷⁶ Ver testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri, para 4 (anexo 1 del presente memorial). Ver también testimonio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, para 7 (anexo 10 del presente memorial).

00219

decían: "NN": Llegó cadáver, edad aproximada veinticuatro años. "¡Quién ha hecho esto a mis hermanos!" -empecé a llorar y gritar- "¡Cómo pueden decir que tiene 24 años! ¡No ven que es un niño!". Luego me acerqué a Rafael. Su rostro tenía una expresión tan horrible de dolor, tenía uno de sus ojos destrozado, y el otro entrecabierto y amoratado. Tenía la boca abierta y pude observar restos de tierra en ella, y sus manos, se ensañaron con sus manos: una de las falanges del dedo pulgar apenas si era sostenida por un pedazo de piel, parecía quemada. Tenía una de las palmas de la mano perforada. Tenía también otra herida en la mano, todas ellas parecían quemaduras. Al igual que Emilio tenía restos de masa encefálica entre los cabellos, También estaba mojado por partes de su pecho y eso mojado olía a orines. También había un escrito en el que decía "NN": Llegó cadáver, edad aproximada 27 años. Ambos tenían los cabellos mojados, sucios y llenos de sangre. Al ver todo esto me di cuenta que no sólo los habían asesinado sino que se habían ensañado con ellos. Si sólo hubieran querido matarlos sólo les hubieran disparado en la cabeza, pero ellos tenían varios orificios de bala en diferentes partes de sus cuerpos. Además parecía como si los hubieran revolcado en el piso, porque sus ropas estaban sucias, mojadas, llenas de sangre, y encima oliendo a orines.⁷⁷

La presentación de los hechos por parte de la Policía Nacional para encubrir los crímenes

42. El Oficio Nro 470-27-CPG-CLP-SI que se redactó y constaba en la Comisaría de la Perla-27 Comandancia PG dando cuenta de las ocurrencias del día en relación a los hechos acaecidos sobre los hermanos Gomez Paquiyauri registró los hechos de la siguiente manera:

Hora: 9:45.- Fecha: 21 JUN 91-Sumilla: POR ENFRENTAMIENTO CON DELINCUENTES PRESUNTAMENTE SUBVERSIVOS Y AUXILIO AL HOSPITAL.- Sgto 2do Francisco ANTEZANO SANTILLAN, operador del P-1055, da cuenta que a la hora indicada la tripulación del P-1055, conformada por el suscrito, el SO Jera chofer PG VAZQUEZ CHUMO, José Angel escuchó llamadas de auxilio del P-1058, confirmada, dando su ubicación por la Urbanización Benjamín Doigg Lossio-La Perla, contituido al lugar se observó que presuntos "DDSS" habían atacado una camioneta policial de la 70-CPG, por lo que la tripulación de inmediato emprendió la persecución de los presuntos "DDSS" los mismos que se daban a la fuga a la altura de la cdra Mz 8N de la mencionada Urbanización [ilegible] al parecer dos mujeres vestidas con pantalón blanco jean, camisa blanca, una de ellas y la otra con falda floreada, blusa blanca, haciendo disparos para efectivizar su fuga y en esas circunstancias aparecieron dos sujetos al parecer heridos, uno de ellos arrojó una granada de guerra al P-1055, la cual no llegó a explotar, por lo que la tripulación optó por hacer uso de su armamento de reglamento (MPG-AKM) respectivamente volviendo a herir a los dos presuntos "DDSS", repeliendo el ataque, al hacer los registros preliminares, se le encontró a uno de ellos una mochila azul conteniendo propaganda subversiva y prendas de vestir y una granada de color rojo en la mano derecha, el otro que lanzó la granada de guerra al patrullero, tenía en el brazo unos folletos de propaganda subversiva, luego fueron trasladados a emergencia del Hospital San José de Dios del Callao, donde el médico de turno diagnosticó "llegaron cadáveres", [...]adjuntando dos Actas de Incautación de dos granadas, mochila azul conteniendo propaganda subversiva, para los fines del caso.⁷⁸

Dicho parte había fraguado los hechos y "plantado" evidencia falsa que los presentaban a los menores como subversivos.

⁷⁷ Ver testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri, para. 4 (anexo 1 del presente memorial).

⁷⁸ Ver atestado policial, anexo 13 de la demanda de la Comisión.

00220

Las desvirtuación de la versión de los hechos presentados por la policía y la falta de los tribunales peruanos de no sancionar a todos los responsables

43. Los hechos filmados por los medios de comunicación pronto rompieron un escándalo al desvirtuar la versión policial. Bajo esta presión se inició una investigación que desde sus orígenes trató de ocultar los verdaderos hechos y la responsabilidad de los jefes quienes habían ordenado el aniquilamiento de los detenidos aquel día. Es así que ambos tripulantes del patrullero 1055 son presionados para asumir toda la responsabilidad y dar una versión de los hechos preparada desde el interior de la policía misma.⁷⁹ Con el fin de mantener esta versión hasta el final se les dijo que el caso pasaría a ser investigado por el fuero militar y que su detención sería cuestión de un tiempo corto.⁸⁰ Es así que desde el principio, en su manifestación ante la policía ANTEZANO SANTILLAN "confesó" los siguiente:

que en el trayecto desde el lugar de los hechos hacia el hospital San Juan de Dios-Callao, hizo detener el patrullero, solicitó la llave al chofer SO 3s VAZQUEZ CHUMO, se dirigió a la maleta, la abre, coge de los cabellos a uno de los menores y sacándole la cabeza de la maleta le dispara con su pistola ametralladora un tiro en la cabeza, luego cierra la maleta regresa a la cabina, le devuelve la llave al chófer y le ordena proseguir su marcha al hospital, en donde diagnostican que llegan cadáveres.⁸¹

44. Otra sin embargo fue la historia que emergió durante el proceso que se abrió contra ambos policías. Según la confesión del chófer VAZQUEZ CHUMO, durante el juicio oral, al momento de partir en el auto con los menores recibieron la orden de ir hacia Ventanilla.⁸² Cuando estaban por la Avenida Fawcett reciben nueva orden a través de la radio, de llevar a los menores, quienes estaban en la maleta, a un descampado que queda en Ventanilla conocido con el nombre de "Pampa de los Perros". Según VAZQUEZ CHUMO les tomó 10 minutos el llegar a dicho lugar.⁸³ Una vez allí el auto policial habría ingresado más o menos 15 metros hacia dentro, el operador habría ordenado a VAZQUEZ CHUMO que cuadre el patrullero mirando hacia la carretera, luego pidió las llaves bajando a los detenidos. Allí se procedió a la liquidación de ambos menores.⁸⁴

⁷⁹ Ver la declaración de Vazquez Chumo en audiencia pública de fecha 2 de Agosto de 1993 donde al ser preguntado si se puso de acuerdo con Antezano para prestar su primera manifestación responde que sí. (anexo 17 de la demanda de la Comisión). Ver también lo declarado por él mismo durante la audiencia del 12 de agosto, donde señala que QUIROZ, SANTOYO y el abogado que le había puesto la policía lo presionaron. (anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁸⁰ Ver la declaración de Vazquez Chumo de fecha 21 de julio de 1993 donde señala que el capitán SANTOYO CASTRO y ANTEZANO SANTILLAN le dijeron que "todo se iba a arreglar, que solamente iban a estar tres meses en prisión y luego salían en libertad porque los actuados pasarían al fuero privativo" (anexo 17 de la demanda de la Comisión). Ver la declaración de Vazquez Chumo en audiencia pública de 2 de agosto de 1993 en la que señala "que por lealtad no habló además le ofrecieron muchas cosas, pasar al Fuero Militar [...]" (anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁸¹ Ver atestado policial, anexo 13 de la demanda de la Comisión.

⁸² Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 21 de Julio de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 21 de Julio de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

00221

45. Por su parte sargento Francisco ANTEZANO SANTILLAN confesó su crimen ante la fiscal Irma Estrella. En su versión, los menores Emilio y Rafael, fueron llevados en el interior del patrullero 1055, hasta uno de los pasajes solitarios de la urbanización "La Estancia"⁸⁵ Allí en compañía del conductor Angel VAZQUEZ CHUMO y el suboficial de 3era Alberto CANALES AMBROSIO, "abrieron la maleta y los empezaron a interrogar violentamente preguntándoles sobre los otros 'delincuentes subversivos' que habían atacado a la camioneta de la comandancia USE."⁸⁶ Los policías los empezaron a golpear con la culata de los fusiles ametralladoras hasta privarlos dentro de la maleta. Luego los ultimaron a quemarropa.⁸⁷ El hecho que ANTEZANO confesara que golpearon a culatazos a ambos menores y que esto se dio durante interrogación es significativo y poco posible que haya sido inventado porque explica las lesiones que fueron producidas en los menores antes de su muerte, a las cuales se hizo referencia durante las audiencias durante el proceso.⁸⁸ Su confesión por otro lado indicaría que más policías de Radio Patrulla habían participado en el asesinato de los menores. CANALES AMBROSIO era el chófer de SANTOYO. Es posible pues que éste hubiera participado directamente en el asesinato de los pequeños. Cabe resaltar que si la asunción era que se trataba de dos peligrosos subversivos, y tomando en cuenta que en el caso de RODRIGUEZ PIGHI se vio conveniente reenforzar el número de la tripulación del P-1058 a tres, no existe razón para pensar que dada la asumida peligrosidad de los ocupantes de la maleta su liquidación haya sido confiada a únicamente dos policías.

46. Según la confesión de Antezano éste habría actuado "producto" de un crisis nerviosa. Antezano pretendió que la victimización de los menores fue el resultado de un arrebato iracundo "Me acordé de un ataque a la Comisaría de la Perla -dijo Antezano. Allí nos atacaron los terroristas y mataron salvajemente al mayor Rengifo y esa imagen se me vino a la memoria. Es que los terroristas, a pesar de que son entregados a la justicia, son liberados para tomar represalias contra nosotros. Eso hizo que lo matara sin escuchar sus explicaciones".⁸⁹ De lo dicho por Antezano se desprende que la policía peruana efectivamente manejaba el criterio dentro del contexto de conflicto armado interno que vivía el Perú que el mejor subversivo era el subversivo muerto. Ejecuciones sumarias al tiempo de los hechos era algo sistemático en el Perú. La directiva que aplicaban las fuerzas de seguridad era la de eliminar al supuesto subversivo y no permitir que llegue a manos del Poder Judicial.⁹⁰

47. Pese a la manera como ANTEZANO intentó explicar los hechos, es claro que no se trató de un "exceso" de un mal policía. Los hermanos Paquiyauri fueron asesinados en el contexto de una operación rastrillo dirigida desde los escalones más altos de la policía. Los oficiales que los victimaron siguieron órdenes. Cuando se le preguntó a VAZQUEZ CHUMO porqué no denunció las muertes

⁸⁵ Ver entrevista de Francisco Antezano con la Revista Caretas Julio 1, 1991 (anexo incluido en la demanda de la Comisión).

⁸⁶ Ver entrevista de Francisco Antezano con la Revista Caretas Julio 1, 1991 (anexo incluido en la demanda de la Comisión).

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ver audiencia pública del 2 de agosto de 1992. 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁸⁹ Ver entrevista de Francisco Antezano con la Revista Caretas Julio 1, 1991 (anexo incluido en la demanda de la Comisión).

⁹⁰ Ver *El Nacional* 30/6/91 (anexo 63 del presente memorial)

00222

producidas que "por lealtad a sus superiores".⁹¹ Ambos patrulleros que victimaron detenidos en distintos momentos siguieron la misma modalidad. Las ordenes recibidas estaba enlazada a la Central.⁹²

48. En el caso de VAZQUEZ CHUMO y ANTEZANO éstos recibieron las ordenes de llevarlos a Ventanilla y no a una dependencia policial desde la detención misma, a través del capitán Santoyo quién conversó agitadamente con el sargento Antezano Samillán. ANTEZANO fue hacia VAZQUEZ CHUMO y pidió apresurado la llave de la maleta para meter al otro muchacho.⁹³ La orden fue "Siete cuatro a Ventanilla", clave que significaba dirigirse a Ventanilla⁹⁴ pero el capitán SANTOYO rectificó por la radio y dispone que el vehículo vaya al lugar denominado "Pampa de los Perros" (sin descampado en ventanilla). Al rato el capitán SANTOYO preguntaría por la radio si es que la orden fue cumplida o no con la clave: "veintiuno doce" y el operador contestó "veintiuno", es decir como en el caso de RODRIGUEZ PIGHI la respuesta fue positiva.⁹⁵

49. VAZQUEZ CHUMO relata que los menores yacían tendidos inertes boca abajo luego de los disparos. VAZQUEZ CHUMO ayuda a introducir los cuerpos a la maleta y el operador luego cierra la maleta y ordena que vayan al hospital a donde según él llegaron más o menos a las 10:30 de la mañana.⁹⁶ En el camino se habrían detenido por la avenida Gambetta y estacionado por el Pueblo Joven Juan Pablo Segundo frente a otro patrullero.⁹⁷ En el interior estaba el Capitán SANTOYO. El SANTOYO habría pedido las llaves de la maleta.⁹⁸ Al regresar de la Pampa de los Perros sin embargo el capitán SANTOYO conversó con el Coronel CORDOVA VILLALTA "sobre como debía presentarse los hechos".⁹⁹ La oficina de dicho Coronel (quien era el Jefe Provincial del Callao) quedaba en la Comandancia Alipio Ponce. Al llegar al hospital se pudo observar diversos periodistas, el capitán SANTOYO había preparado abrir la maleta, por lo que vinieron los enfermeros con la camilla y procedieron a llevar a los cuerpos.¹⁰⁰

50. VAZQUEZ CHUMO declaró que luego del hospital fueron a Radio Patrulla a donde llegaron a las 10:40 más o menos donde se entrevistaron con el

⁹¹ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁹² Ibid.

⁹³ Declaraciones de VAZQUEZ CHUMO a la prensa, ver anexo 53 del presente memorial.

⁹⁴ Ver audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁹⁵ Declaraciones de VAZQUEZ CHUMO a la prensa, ver anexo 53 del presente memorial. Ver también declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión). Ver además que el uso de ese código en la policía fue corroborado por INFANTE QUEBOSZ por su lado confirmando que "DX veintiuno" significaba afirmativo. (Declaración del 10 de junio de 1993, anexo 16 de la demanda de la Comisión).

⁹⁶ Ver también declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁹⁷ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁹⁸ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

⁹⁹ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 17 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁰ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 21 de Julio de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

00223

Capitán SANTOYO.¹⁰¹ Este les ayudó a preparar una coartada y más tarde fueron todos a la Comisaría de la Perla a redactar el parte de la ocurrencia. Esto lo hicieron delante de Santoyo, Bazán (Comisario de dicha comisaría quien se había encontrado en el lugar de la detención de los menores) y el Comandante Izquierdo quien también estuvo presente en Felipe Pinglo como lo muestra las vistas de la televisión que captaron la detención de los menores.¹⁰² Luego el comisario BAZAN, Capitán SANTOYO, Sargento ANTEZANO y VAZQUEZ CHUMO fueron a Alipio Ponce a dar cuenta de lo sucedido al Coronel CORDOVA.¹⁰³ El involucrimiento de todos los jefes se desprende del hecho, como fue establecido durante la investigación en el caso de ROERIGUEZ PIGHI que la policía manejaba de antemano una clave ("DX ciento nueve") que significaba dar muerte al detenido.¹⁰⁴ El involucrimiento de todos los jefes además se desprende no sólo de su participación en la operación que detuvo a los menores (estando presentes durante ésta) y en el planeamiento de la tergiversación de los hechos, sino que además un pull de abogados fue contratado por la Séptima Región Policial, los cuales dijeron a ambos acusados que no pasaría nada que simplemente bastaba con que se pongan de acuerdo para que no exista ninguna contradicción al momento de los interrogatorios.¹⁰⁵ La defensa fue asumida por el doctor Miró Toledo quien se desempeñaba como fiscal en la zona judicial policial. Este abogado había sido contratado por el mayor QUIROZ CHAVEZ y no sólo defendió a VAZQUEZ CHUMO sino también a ANTEZANA LINAN, CORNEJO, Y SANTILLAN. VAZQUEZ CHUMO indicó que conocía a QUIROZ CHAVEZ ya que trabajaba bajo sus órdenes siendo este Jefe de POES.¹⁰⁶ QUIROZ CHAVEZ era jefe directo de SANTOYO y como Jefe del POE, QUIROZ tenía acceso a todas las comisarías.¹⁰⁷ Dicho mayor también los visitaría. Por ejemplo se apersonó a la carceleta el día que iban a rendir su declaración ante el poder judicial "aproximadamente a las cinco de la tarde con una bolsa de manzanas".¹⁰⁸

51. Durante todo el tiempo de su detención los policías recibieron dinero que enviaba el mayor QUIROZ CHAVEZ para que se repartan y ayudarlos económicamente.¹⁰⁹ Según declaraciones de VAZQUEZ CHUMO durante el proceso mismo la tarea del abogado que éste les puso habría sido, ya que por representarlos tenía acceso a los actuados, el de asegurar que la responsabilidad de sus verdaderos clientes, los jefes, no fueran expuesta. Durante la audiencia pública del 12 de agosto de 1993 VAZQUEZ CHUMO reconoció una serie de fotografías

¹⁰¹ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 2 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰² Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 21 de Julio de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰³ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 17 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁴ Ver declaración de INFANTE QUIROZ en audiencia pública del 16 de junio de 1993 (Anexo 16 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁵ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁶ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁷ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 y 12 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁸ Ver declaración de Angel del Rosario Vazquez Chumo en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹⁰⁹ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 9 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

00224

tomadas en la escena donde los menores fueron capturados. Allí se podía apreciar la presencia de QUIROZ CHAVEZ a quien VAZQUEZ CHUMO reconoció. Otra fotografía del mismo lugar mostraba al Comandante IZQUIERDO (Jefe de QUIROZ CHAVEZ). IZQUIERDO, al igual que QUIROZ y SANTOYO, también había apoyado económicamente a los acusados.¹¹⁰ Los superiores de estos jefes eran el teniente General Rodolfo CUBA Y ESCOBEDO y el Ministro de Defensa General MALCA VILLANUEVA. Es inconcebible que ambos superiores desconocieran el contenido de los planes de la policía durante sus operativos y que desconocieran los hechos específicos materia de este caso. Hasta el presente todos los efectivos mencionados con excepción de los cuatro que terminaron en cárcel y SANTOYO son activos dentro del servicio de la policía y la mayoría ha sido ascendido. El poder judicial peruano los eximió de toda responsabilidad. Muchas de las pruebas vitales con relación a los hechos, tales como las cintas donde figuraban las órdenes desaparecieron misteriosamente.¹¹¹ En cuanto a VAZQUEZ CHUMO y SANTILLAN ambos fueron puestos en libertad poco después de haberse declarado su culpabilidad en el delito.¹¹²

52. Por otro lado es necesario destacar que inmediatamente después del asesinato de los menores y durante todo el tiempo que duró el proceso la policía acosó a la familia Gómez Paquiyauri.¹¹³ La DINCOTE visitó su casa muchas veces rompiendo muebles, colchones en busca de "evidencia" que mostrara que los jóvenes eran subversivos.¹¹⁴ La DINCOTE también enviaba citaciones para que la familia se apersonara a ser interrogada en su dependencia.¹¹⁵ Constantemente eran seguidos.¹¹⁶ Por la noche carros de la policía se estacionaba por la zona.¹¹⁷ Varias veces dinero fue ofrecido a la familia aparentemente enviado por jefes de la policía y un día por el ministro mismo.¹¹⁸ La familia además fue estigmatizada públicamente y perseguida.¹¹⁹ El 29 de Octubre de 1992 Lucy Gómez fue detenida a los 16 años, torturada y llevada a una cárcel para adultos.¹²⁰ Su privación de libertad duró 4 años. Desde el principio de su detención fue claro para ella que la razón de ésta había sido que la policía la identificaba como la hermana de "los terruquitos que los habían blanqueado en un patrullero".¹²¹ La familia había sido duramente golpeada por los hechos. Haydee, la hermana mayor quien estaba embarazada de 9 meses al tiempo de

¹¹⁰ Ver declaración de VAZQUEZ CHUMO en audiencia pública del 12 de agosto de 1993 (Anexo 17 de la demanda de la Comisión).

¹¹¹ Ver anexo 54 del presente memorial *la República* 23 de noviembre de 1994.

¹¹² Ver anexo 54 del presente memorial *la República* 23 de noviembre de 1994.

¹¹³ Testimonio de Ricardo Samuel Gómez Quispe (padre), anexo 18 del presente memorial, para. 10 y Testimonio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez (madre) anexo 10 del presente memorial, para. 22.

¹¹⁴ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri, para. 9 (anexo 1 del presente memorial), testimonio de Miguel Gómez Paquiyauri, paras. 9 y 11 (anexo 8 del presente memorial), testimonio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez (madre) anexo 10 del presente memorial, para. 15.

¹¹⁵ Testimonio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez (madre) anexo 10 del presente memorial, para. 15 y citación a la familia a que acuda a DINCOTE (anexo 11 del presente memorial).

¹¹⁶ Testimonio de Miguel Gómez Paquiyauri, para. 9 (anexo 8 del presente memorial).

¹¹⁷ Testimonio de Miguel Gómez Paquiyauri, para. 9 (anexo 8 del presente memorial).

¹¹⁸ Testimonio de Ricardo Samuel Gómez Quispe (padre), anexo 18 del presente memorial, para. 11.

¹¹⁹ Ver anexo 12 con una nota escrita por el médico que empezó a tratar a Miguel por los problemas nerviosos que presentaba a consecuencia de los hechos en donde se estipula que la familia estaba sufriendo acoso.

¹²⁰ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri, para. 13-17. (anexo 1 del presente memorial).

¹²¹ Ver anexo 6 del presente memorial conteniendo instructiva de Lucy Gomez Paquiyauri en el proceso que se le siguió.

los asesinatos de sus hermanitos se pudo muy mal de los nervios y perdió a su bebé días después¹²², Miguel y Lucy enfermaron de los nervios¹²³ y más tarde Miguel fue atropellado por un auto en misteriosas circunstancias¹²⁴ y Lucy detenida por la policía. La madre tuvo un derrame pleural y la familia estaba en una condición económica muy crítica.

V ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS

53. Previo a hacer nuestras observaciones específicas en materia jurídica relativas al caso, quisiéramos hacer dos observaciones de orden general relativas al método de análisis jurídico seguido.

54. Lo primero es el señalar que nuestro análisis jurídico está teñido por la naturaleza misma de los derechos que tutela: derechos que por su carácter mismo (como derechos fundamentales de la persona) aparecen interrelacionados, y son indivisibles. Es así por ejemplo que la provisión relativa a la obligación de protección de la niñez es relevante para el análisis de cada una de las violaciones en la que el Estado ha incurrido contra ambos menores. De igual manera se encontrará que determinados elementos del caso relevantes para asertar la violación del artículo 7 sobre seguridad de las persona tienen igualmente relevancia para la protección de su integridad física e incluso de su vida. Por lo demás este análisis jurídico no pretende cubrir todos los aspectos legales que el caso presenta sino hacer observaciones para precisar nuestro punto de vista sobre ciertas aspectos, tomando en cuenta lo ya dicho en la demanda de la Comisión.

55. Por otro lado para la construcción del contenido de estas provisiones se ha tomado en cuenta el conjunto de las obligaciones vinculantes en el Estado peruano bajo derecho internacional relevantes a la protección de los derechos materia de la Convención. Debido a la importancia de este método en las conclusiones a las que llegamos nos permitimos exponer el fundamento jurídico de ese enfoque como una cuestión preliminar.

Los tratados de derechos humanos directamente aplicables en el presente caso deben ser interpretados y aplicados dentro del marco del sistema de derecho internacional entero prevaleciente al tiempo de su interpretación

56. El derecho aplicable en el presente caso es la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Quisieramos sin embargo, observar que en la interpretación que la distinguida Corte haga de las normas relevantes de dichos instrumentos, la Corte está llamada a tomar en cuenta junto con el contexto -según las reglas aplicables del Derecho de los Tratados- todas las normas de derecho internacional aplicables en la relación entre las partes. En el caso en concreto todas las normas de derecho internacional vinculantes en el Estado Peruano, que tengan relevancia para interpretar sus obligaciones bajo la *lex specialis*

¹²² Ver anexos 14-16 conteniendo el testimonio de Haydcé y otros.

¹²³ Ver testimonio de Marcelina Paquíyauri Illanes de Gómez (madre) anexo 10 del presente memorial, para 22.

¹²⁴ Testimonio de Miguel Gómez Paquíyauri, paras. 12-13 (anexo 8 del presente memorial).

00226

de ambos tratados interamericanos *vis a vis* los beneficiarios de dichas Convenciones, en este caso los individuos frente a los cuales el Estado se obliga.¹²⁵ Respetuosamente pues señalamos a la Corte la relevancia del principio esgrimido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultativa *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa)*¹²⁶ donde señaló que "an international instrument has to be interpreted and applied within the framework of the entire legal system prevailing at the time of interpretation".¹²⁷

El Estado Peruano violó el Artículo 19 de la Convención Americana

57. Empezamos nuestro análisis haciendo algunas observaciones con referencia a la provisión sobre la protección de la niñez porque su violación en el presente caso atraviesa a todas las demás. Endorsamos la posición de la ilustre Comisión, y lo ya señalado por esta Corte que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a la Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana".¹²⁸

58. Con respecto a lo ya señalado por la Comisión simplemente quisieramos remarcar lo siguiente: Como lo nota el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el preámbulo de la Convención se refiere a que "the child by reason of his physical and mental immaturity needs especial safeguards and care, including appropriate legal protection ...". Existía pues por parte del Estado del Perú el deber de poner especial cuidado en las medidas de protección para la niñez al tiempo de los hechos más aún en el contexto del conflicto armado interno que se desarrollaba en el Perú entonces. Es pertinente remarcar en ese sentido que el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño requiere "special measures of care and protection for children affected by armed conflict".

1. State parties undertake to respect and to ensure respect for rules of international humanitarian law applicable to them in armed conflict which are relevant to the child.

4. In accordance with their obligations under international humanitarian law to protect the civilian population in armed conflicts, State parties shall take all feasible measures to ensure protection and care of children who are affected by an armed conflict.

59. Ya el *Committee on the Rights of the Child* ha indicado que el derecho internacional humanitario relevante a ambos párrafos incluye la Convención de Ginebra IV y los Dos Protocolos Adicionales. UNICEF ha remarcado en ese sentido:

Convention No 4 offers general protection to children as civilians and has been ratified almost as universally as the Convention on the rights of the child by 186 states (*Impact of Armed Conflict on Children*, A/51/306, para 212). Article 3, common to all four

¹²⁵ El artículo 31.3.(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe There shall be taken into account, together with the context

(c) any relevant rules of international law applicable in the relations between the parties.

¹²⁶ *Legal Consequences of States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, ICJ reports (1971), at 16.

¹²⁷ *Ibid.*, at 31, para 53.

¹²⁸ Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle") para. 194.

00227

Convention, covers "armed conflict not of an international character occurring in the territory of one of the High Contracting parties." Persons "taking no active part in the hostilities" must in all circumstances be treated humanely and be protected from "violence to life and person", in particular from murder of all kinds, mutilation, cruel treatment and torture, hostage taking, humiliation and degrading treatment and so forth. [...]

Protocol I (ratified by 144 states in 1996) covering international armed conflict, requires that the fighting parties distinguish at all times between combatants and civilians and that the only legal targets of attack should be military in nature.¹²⁹

60. Es pues nuestra posición que el Estado peruano no sólo falló en proveer dichas medidas de protección adicional sino que violó igualmente su obligación fundamental de respetar la vida de los menores Gómez Paquiyauri como parte de la población civil dentro del contexto del conflicto armado vivido en el Perú violando a su vez sus obligaciones bajo derecho internacional humanitario. Relevantes también son en este caso los artículos 19 (*protection from all forms of violence*) and artículo 37 (*protection against torture*) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

61. Cabe destacar que *the Committee on the Rights of the Child* ya ha enfatizado el derecho a la vida de todo menor al examinar la situación en el pasado en el Perú bajo su sistema de reporte y expresado su preocupación por la violencia hacia la niñez por parte de las fuerzas de seguridad, de la policía y otros del Estado peruano. En ese sentido observó:

The Committee expresses its deep concern at the continued violence which has already caused thousands of killings, disappearances and displacements of children and parents. It is therefore necessary that the Peruvian Government and Peruvian society adopt an urgent effective and fair response to protect the rights of the child.¹³⁰

62. Por virtud de las obligaciones de protección especial vinculantes en el Estado peruano, éste entre otras cosas además de respetar los derechos de Emilio y Rafael de acuerdo a su condición debió instruir a sus efectivos sobre estas obligaciones y sobre el particular cuidado requerido al tratar con menores diseminando así los principios de derecho internacional humanitario aplicables entre sus fuerzas. La manera como fueron tratados los menores desde el principio por la policía indica que dicho deber fue flagrantemente violado.

El Estado Peruano violó el Artículo 7 de la Convención Americana: la detención arbitraria de Emilio y Rafael y la ilegalidad de su objetivo

63. Quisiéramos destacar en primer lugar la importancia del énfasis puesto por la ilustre Comisión en el hecho de que aún en Estados de emergencia la suspensión de la garantía a la libertad personal autorizada por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nunca puede llegar a ser total.¹³¹ Como lo señala la Comisión "los presupuestos legales de una detención son obligaciones que las autoridades estatales deben respetar, en cumplimiento del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos, adquirido

¹²⁹ UNICEF *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, pp. 514-515.

¹³⁰ Perú IRCO, Add. 8, para 7.

¹³¹ Nota a pie de página al párrafo 84 de la demanda de la Comisión refiriéndose al CIDH, Informe Annual 2000, Informe N 112.00, Caso 11.099, Yone Cruz Ocalio, Perú, párr. 32 y ss.

00228

bajo la Convención".¹³² Esta misma Corte ha reconocido la inderogabilidad de los aspectos fundamentales de dichos presupuestos legales (que forman parte ya de la noción del debido proceso) por estar ligados íntimamente a la protección de derechos tales como el derecho a la vida y la integridad de la persona, derechos inderogables aún en circunstancias de conflicto armado interno.¹³³

64. Endorsamos pues lo dicho ya por la Comisión con respecto a que "la facultad de detener no constituye una facultad ilimitada para las fuerzas de seguridad"¹³⁴ y planteamos que, aún cuando resulte irrelevante para establecer la responsabilidad del Estado peruano en este respecto ya que ningún Estado puede invocar una norma de derecho interno para justificar violación del derecho internacional, ni siquiera en el sistema interno peruano existe dicha discreción ilimitada. Las facultades de detención de la policía tiene que ejercitarse de conformidad con el respeto a los derechos de las personas igualmente contenidos en la Constitución Peruana y que reflejan las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado del Perú.

65. Habiendo establecido este marco jurídico para nuestro análisis planteamos que la flagrancia de la violación del artículo 7 en este caso se centra en dos aspectos: el primero tiene que ver con el aspecto de la ilegalidad del proceso mismo de la privación de libertad, el segundo con la ilegalidad de su objeto.

A. La ilegalidad del proceso mismo como se detuvo a los menores Emilio y Rafael y la violación flagrante de todo presupuesto legal a garantizar su seguridad y libertad.

66. Los muchachos fueron intervenidos por un oficial de la Policía de Operaciones Especiales (POE) (Cabo Aries) quien se encontraba "peinando" la zona en busca de elementos subversivos o como era la clave de la policía "DDSS".¹³⁵ Los menores fueron intervenidos en las inmediaciones de donde vivían. Es importante señalar, que ambos muchachos tenían documentos de identificación. Emilio tenía su partida de nacimiento y Rafael la boleta de identificación que todo joven de sexo masculino apto para el servicio militar tiene en el Perú previo a su mayoría de edad.¹³⁶ La vecina que los vio pasar, Bertha Alarcón de Valencia, constató que ambos jóvenes confirmaron tener dichos documentos en su posesión. En dichos documentos no sólo estaban consignadas sus edades sino el lugar donde vivían. De haberse realizado su detención en observación de las garantías mínimas a las que todo individuo tiene derecho, esta información hubiera sido notada por los intervinientes la cual era suficiente para establecer dos puntos fundamentales: (a) que se trataba de menores de edad (y por ende de niños) y que dada su edad debían contar pues con garantías adicionales de las que un adulto contaría en situaciones de detención, por parte de la

¹³² Ibid.

¹³³ Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y No. 9- Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹³⁴ Párrafo 84 de la demanda de la Comisión.

¹³⁵ Ver por ejemplo este término usado en el parte policial preparado por el policía ANTEZANO SANTILLAN que obra en el anexo 13 de la demanda de la Comisión.

¹³⁶ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia, para 2. (vecina) (anexo 33 del presente memorial).

00229

policía ya que el Estado tiene deberes (positivos) de protección de la niñez (b) que su presencia en los alrededores se explicaba por el hecho que ambos vivían a pocos metros de donde fueron detenidos. Los efectivos que los detuvieron violaron el derecho de Emilio y Rafael a no ser detenido arbitrariamente porque desconocieron esta información e hicieron caso omiso de lo que los vecinos mismos del lugar les insistieron: que estos menores vivían en el barrio.¹³⁷ De haber verificado esto los efectivos intervinientes de la policía hubieran podido corroborar que al tiempo del enfrentamiento entre la policía y los tripulantes del Toyota celeste (a quienes la policía había tomado por subversivos) los menores se encontraban en su domicilio y que esto podía ser corroborado por el vecindario entero quien los había visto asomando de su casa -al igual que todos los vecinos de lugar- cuando la balacera se había producido.¹³⁸

67. Ahora, la vecina que vio pasar a Emilio y Rafael por frente a su balcón camino al trabajo de su mamá, notó que uno de los menores tenía una mochila.¹³⁹ Era esta la mochila en la cual los jóvenes llevaban los tapers para recoger la comida del comedor donde trabajaba su mamá a la cual sus hermanos se refirieron también en sus declaraciones.¹⁴⁰ Cuando la vecina les preguntó a donde iban los menores le indicaron que iban a traer comida para su hermanito.¹⁴¹ Como lo que el padre de los menores ganaba no era suficiente para poder cubrir los gastos de alimentación de su familia para toda la semana, los viernes y sábados los menores solían traer comida del trabajo de su madre.¹⁴² Es importante notar aquí sin embargo que tanto la mochila, como la apariencia humilde, y piel cobriza de los menores (quienes proveían de una familia humilde de inmigrantes)¹⁴³ jugó un rol importante en su "identificación" como "presuntos subversivos" y su victimización. Esa y no la flagrancia de su participación en acto ilícito alguno fue lo que estuvo a la base de su detención. Esa fue la razón para que la policía los parara y los identificara con "presuntos terroristas". La policía peruana usaba pues criterios racistas y tenía pre-concepciones arbitrarias (tales como el hecho de cargar una mochila) para decidir a quienes detener por considerarlos "sospechosos". Para justificar la detención la policía arguyó que dichos menores se habían "enfrentado" con la policía. Como lo establecieron las pericias realizadas durante los actuados en el procedimiento de investigación de los hechos en los tribunales peruanos, esto no había ocurrido así,

se ha podido establecer de forma fehaciente que cuando se intervino a los hermanos Gómez Paquiyaui, en ningún momento hubo un enfrentamiento armado entre estos y los procesados intervinientes es decir Vazquez Chumo y Antezana Santillán, así lo han señalado los policías y testigos que estuvieron en el lugar inicial del enfrentamiento, esto

¹³⁷ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaui, (anexo 1, para 3) en el que se refiere a que "vino una vecina corriendo diciendo: 'A tus hermanos se los han llevado en un patrullero', luego otro vecino decía: 'les hemos dicho que esos chicos son del barrio, viven en la cuadra de atrás pero no han hecho caso y se los llevaron, avísales a tus padres'".

¹³⁸ Ver el testimonio de Víctor Chuyquitaype Eguiluz (vecino) en el que da cuenta que vio a los hermanitos cuando salieron, como todos de la vecindad, a la esquina a ver que sucedía. (anexo 34, para 1)

¹³⁹ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia, para 2. (vecina) (anexo 33).

¹⁴⁰ Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaui, (anexo 1, para 2); testimonio de Miguel Angel Gómez Paquiyaui, párrafo 1 (anexo 8 del presente memorial).

¹⁴¹ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia, para 2. (vecina) (anexo 33).

¹⁴² Testimonio de Lucy Gómez Paquiyaui, (anexo 1, para 1).

¹⁴³ Ver el testimonio de Marcelina Paquiyaui Illanes de Gomez (madre), anexo 10, para. 1 y el Testimonio de Ricardo Gómez Quispe (padre) anexo 18, para. 1.

00230

es en la Avenida Pinglo Alva; que estas versiones están corroboradas con la de la testigo Bertha Alarcón de Valencia quien estuvo presente en la diligencia de reconstrucción en la que se reitera que no hubo un enfrentamiento pero sí hubo la intervención a los hermanos Gómez Paquiyaury sin balacera, consecuentemente resulta falso lo manifestado por los citados involucrados los cuales con el ánimo de enervar su responsabilidad tergiversan los hechos haciendo aparecer como si se hubiera tratado de un enfrentamiento armado.¹⁴⁴

68. Que los hermanos habían estado momentos antes de ser detenidos tomando desayuno en su casa es corroborado además por sus protocolos de autopsia que dieron cuenta de la presencia de "líquido y sustancia en digestión" en el caso de Rafael y "alimentos en digestión" en el de Emilio al momento de la realización de sus autopsias.¹⁴⁵

69. La ilegalidad de la detención de ambos menores también debe apreciarse a la luz de la manera como se produjeron: a pesar de que evidentemente se trataban de menores y no poseían ningún objeto que pudiera constituir amenaza alguna para la policía: fueron forzados a arrodillarse, empujados contra el suelo, y un policía se paró encima de su espaldas.¹⁴⁶ Mas aún fueron privados de toda percepción sensorial al ser cubiertos con una casaca y conducidos e introducidos así a la maletera del auto policial. La manera flagrantemente ilegal como procedió la detención de los menores debe ser igualmente considerada al determinar la violación de las obligaciones del Estado peruano bajo el artículo 7 de la Convención, más aún cuando la forma en que actuaron los agentes del Estado durante dicha detención (como se verá a continuación) constituye una violación de la prohibición contra la tortura. *Torture, brutality and similar outrageous conduct* (tortura, brutalidad y similares conductas de gravedad contra la dignidad de las personas) tornan en ilegal las acciones de los agentes porque son contrarios a la noción de "due process" aún cuando en un origen la detención hubiera podido ser justificada.¹⁴⁷ El artículo 7 de la Convención Americana incorpora las garantías de seguridad a las que toda persona tiene al concepto de debido proceso prohibiendo toda misconducta, y el uso de fuerza ilegal, innecesaria, irrazonable y abusiva por parte de los agentes del Estado contra la libertad de las personas. El concepto de debido proceso pues cubre el respeto a las garantías de seguridad de la persona que en este caso se han violado de manera flagrante.

70. Es nuestra posición que el artículo 7 de la Convención fue violado flagrantemente además porque el auto policial en cuya maletera iban ambos menores nunca se dirigió hacia una destinación en la que la detención de ambos quedara registrada. Por tanto se les privó de toda protección de su libertad y de su acceso a cualquier acción que pudiera cuestionar la legalidad de la detención.

¹⁴⁴ Ver el informe judicial del Juez Instructor del Quinto Juzgado Penal del Callao (Anexo 20 a la demanda presentada por la Comisión).

¹⁴⁵ Ver transcripciones de los protocolos de autopsias en la parte pertinente (anexo 42 del presente memorial).

¹⁴⁶ Testimonio de la señora Bertha Alarcón de Valencia, para 3. (vecina) (anexo 33).

¹⁴⁷ Ver por ejemplo *US v Toscanino, United States, Court of Appeals, 2nd Circuit*, 15 May 1974; 61 ILR, p. 190. Principio reafirmado en *US v Yunis*, District Court, 681 F.Supp. 909, 918-21 (1988) y por la Court of Appeals, 30 ILM, 1991, pp. 403, 408-9. Ver también *United States ex rel. Luján v. Gengler*, 510 F.2d. 62 (1975). Ver también que el mismo principio es endorsado por la Corte Suprema en Sud-Africa en el caso *Ebrahim. South Africa, Supreme Court (Appellate Division)*, 26 February 1991; 95, ILR, p. 417.

00231

B. El objeto eminentemente ilegal de su detención

71. Ello ha sido expuesto por la Comisión en términos muy claros. La detención de los hermanos Gómez Paquiyauri por parte de agentes del Estado peruano tuvo como objetivo no su investigación u otro fin legal. Su detención tuvo como objetivo su asesinato.¹⁴⁸ Es este fin flagrantemente ilegal de la detención de ambos menores lo que está a la base de la violación particularmente seria del artículo 7 en que incurrió el Estado peruano.

El Estado Peruano violó el Artículo 5 de la Convención Americana y Artículo 1, 6, 8, y 9 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la tortura

72. Es nuestra respetuosa observación en este respecto que los menores Emilio y Rafael fueron torturados física y psicológicamente antes de ser ejecutados. Resulta claro de los hechos (los cuales han sido corroborados por testigos, policías mismos, evidencia filmica y fotográfica) que el sufrimiento físico y psicológico al que fueron sometidos los menores fue intencional, inflingido por agentes del Estado, y de una seriedad (tomado en cuenta la vulnerabilidad de los menores quienes se encontraban indefensos y dada su tierna edad) que satisface los tests a ser aplicados con respecto a la tortura. No alegamos tortura simplemente por el hecho de que fueron introducidos en la maletera. Sí coincidimos con la ilustre Comisión en ese sentido que considerando la edad de estos¹⁴⁹ en las circunstancias del caso, dicho hecho *per se* constituye una violación de dicha prohibición. Pero nuestro caso se basa además en lo siguiente: Los menores fueron violentamente detenidos, se les forzó a arrodillarse contra el suelo y luego a extenderse boca abajo, allí un oficial de policía corpulento (cuya imagen puede apreciarse en los videos producidos por los canales de televisión se paró encima de estos y saltó encima). Esto fue corroborado por vecinos y por los mismos periodistas que presenciaron las escenas. Los menores fueron además privados de percepción sensorial, una técnica conocida por sus efectos de desorientación y utilizada por el torturador porque le permite tener dominio total del ambiente en el que está torturando a la persona.¹⁵⁰ Los niños estaban totalmente en las manos de los policías y ellos lo sabían. Es razonable el asumir que dadas las condiciones de gran violencia que poco antes los menores habían presenciado donde incluso un hombre había sido asesinado, éstos debieron estar muy atemorizados y en shock al momento que fueron arrastrados hacia la maletera del auto. Ellos permanecieron encerrados allí por lo menos 15 minutos, de a dos y encerrados en un área muy pequeña, totalmente oscura, y que no tenía orificios para poder respirar. Los menores desconocían a donde los estaban conduciendo y debía haber estado terriblemente asustados en esos momentos.

¹⁴⁸ Párrafo 80 de la demanda de la Comisión.

¹⁴⁹ En el caso *Soering*, por ejemplo, entre los elementos que la Corte Europea de Derechos Humanos consideró relevante a tomar en cuenta para apreciar el potencial daño psicológico contra la víctima estuvo su edad.

¹⁵⁰ Esta fue por ejemplo una de las técnicas usadas en el caso *Ireland v United Kingdom* en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos reconoció violación de la prohibición contra la tortura.

00232

73. Como la doctora Edith Montgomery, cabeza del departamento de *Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims* en Copenhagen, especialista en el tema de la tortura de niños en situaciones de conflicto armado y otros, comenta en su opinión de experto que hemos anexado al presente memorial,

Torture methods can be divided into physical and psychological methods, but in practice it is usually a combination of both. Torture methods that threaten destruction of the body and its functions, or death, are assumed to provoke a maximum degree of fear and horror, and thus to be the most traumatic. In the case of children the threshold of what may be considered torture or serious infliction of pain is lower than as an adult due to children's more vulnerable condition and their limited ability to make sense of what is happening to them.¹⁵¹

Emilio y Rafael fueron puestos en una situación en la que sus vidas corrían eminente peligro. La policía había ya actuado con gran brutalidad contra ellos aún cuando se encontraban delante de tantos testigos. Debido a sus edades además, su habilidad (comparada a la de un adulto) para poder entender todo lo que estaba pasando era limitada. Su vulnerabilidad extrema.¹⁵²

74. Pero su tortura no paró allí. Como lo reconoció uno de sus victimarios, antes de matarlos los golpearon con las culatas de los fusiles hasta privarlos dentro de la maleta dentro del contexto de un interrogatorio.¹⁵³ Por otro lado sus cuerpos presentaron lesiones que no se registró en los protocolos de autopsia. En ese sentido debe tenerse en cuenta que dichos protocolos de autopsia fueron elaborados sin cubrir estándares que los médicos forenses están llamados a satisfacer, en particular en casos de muerte no natural en la que hay indicios de haber sido resultado de ejecución sumaria. Los protocolos no se ajustaron a los estándares reflejados en el *Manual sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias o Sumarias*.¹⁵⁴ Presentamos pericia forense independiente con el presente memorial¹⁵⁵ y presentamos la opinión de un patólogo forense como prueba oral en nuestro caso. Cabe destacar finalmente que los policías habían orinado encima de ambos menores.¹⁵⁶ Este hecho muestra pues el grado extremo como se violó la dignidad de Emilio y Rafael Gomez Paquiayuri, y como se les infligió sufrimiento severo psicológico y físico previo a su muerte.

75. Por otro lado cabe destacar que el Estado peruano violó además sus obligaciones bajo los artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura porque falló en su deber de prevenir y sancionar tal hecho en el caso de ambos menores. La tortura sufrida nunca fue parte de las investigaciones mismas. Es más al tiempo de los hechos, el Perú (contrario a su

¹⁵¹ Ver anexo 54 del presente memorial.

¹⁵² Ver también la opinión preliminar de la doctora Inge Genefke y el experto y ex-miembro del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas dr. Sorensen, en carta del 17 de abril de 2002 pronunciando su opinión sobre los hechos en los señalan que lo sufrido por los menores constituye tortura porque: "was severe physical suffering, it was done intentionally, it was done for a purpose, it was done by a public official" (Anexo 55 del presente memorial)

¹⁵³ Ver para 42 de este memorial

¹⁵⁴ Que incluimos para la referencia de la Corte en el anexo 64 del presente memorial.

¹⁵⁵ Ver anexo 65 del presente memorial.

¹⁵⁶ Ver reportes de periodistas que se constituyeron en el lugar y que obran en los anexos de la demanda de la Comisión así como el testimonio de Lucy Gómez, para. 4 del anexo 1 del presente memorial.

00233

obligación bajo el artículo 6 del mencionado instrumento) no había tipificado el delito de la tortura dentro de su sistema penal. No existía pues tampoco provisión para compensación por tal hecho para las víctimas configurándose también la violación del artículo 9 de la misma Convención.

El Estado Peruano violó el Artículo 4 de la Convención Americana

76. Creemos que esta violación esta substanciada por todo lo ya dicho.

El Estado Peruano violó los Artículos 17 y 11.2 de la Convención Americana

77. Es nuestra contención además que al privar de sus vidas a dos hermanos, y al hostigar y perseguir a su familiares (quienes denunciaron los hechos) lejos de "proteger la institución de la familia" como lo manda el artículo 17 de la Convención lo que hizo el Estado peruano fue todo lo contrario: eliminó a dos miembros de esa familia, dejó con ello huérfana a una niña (quien naciera de la relación entre el mayor de los jóvenes asesinados y su enamorada) y persiguió al resto.

78. Por otro lado al propalar que los menores murieron en un "enfrentamiento terrorista" contra la policía y presentarlos como delincuentes, el Estado estigmatizó el nombre de ambos constituyendo éste un ataque ilegal contra su honra y reputación. Además al realizar injerencias abusivas en el hogar y en la vida privada de los Gómez Paquiyauri, como se describe en el párrafo 52 de este memorial, el Estado violó también el artículo 11.2 de la Convención.

El Estado Peruano violó los Artículos 25 y 8 de la Convención Americana

79. Tal como lo ha señalado la distinguida Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, y en particular, *a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido.*

80. Como ha podido apreciar la Corte, la familia Gómez Paquiyauri no es una familia que cuente con medios económicos que les haya permitido una acceso fácil a la justicia peruana. Es nuestra contención que al no existir en el Perú un fondo de ayuda legal estatal (legal aid) que cubra los gastos esenciales de representación en casos donde las personas en la posición de la familia Gómez Paquiyaur no tengan medios para pagar un abogado (como consta en los reportes periodísticos mismos la familia no pudo ejercer su derecho con la prontitud y eficiencia necesaria por carencia de asistencia jurídica) el Peru violó su obligación de garantizar su acceso a la administración de justicia de la manera como lo exige la Convención. Este es un hecho que resulta palpable además de los propios testimonios de la familia que presentamos como anexos a la Corte en este memorial.

81. Por otro lado la distinguida Corte ha señalado que el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la

00234

Convención.¹⁵⁷ La Corte ha enfatizado la relación directa que éste guarda con el artículo 8.1 de la Convención Americana. El Estado tiene pues el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.¹⁵⁸

82. En el presente caso el Estado peruano llevó a cabo un procedimiento de investigación lleno de irregularidades que no abarcó la investigación de todos los delitos cometidos no cubriendo el delito de la tortura y soslayando igualmente la violación del derecho de los menores a no ser arbitrariamente detenidos. Por otro lado el Estado eximió a la mayor parte de los agentes del Estado que participaron en la comisión de dichos delitos en las diversas formas que los principios de derecho penal plantea. Uno es imputable individualmente por un delito por planear, ordenar, cometer, o asistir en la comisión de una conducta ilícita. El principio de la "responsabilidad del comandante" (directa o indirecta)¹⁵⁹ (reflejado en el artículo 87 del 1977 I *Additional Protocol to the Geneva Conventions*) se aplica tanto en circunstancias de conflicto armado internacional como en circunstancias de conflicto interno. En ambos casos es un principio de derecho internacional que los comandantes tienen deber de prevenir que sus tropas cometan crímenes como son el caso materia de esta demanda en el cumplimiento de sus funciones. La responsabilidad del comandante puede ser invocada de manera directa (si ordena o planea la comisión de delitos) o de manera indirecta si participa como cómplice al no prevenir, no investigar y no sancionar dichas ocurrencias con respecto de sus tropas cuando conoce de ellas o ha debido conocer en su capacidad de comandante. Más aún la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Rwanda y más recientemente el Tratado de Roma para el Establecimiento de un Tribunal Penal Permanente aplican dicho principio sin que tenga que existir ligazón alguna con conflicto armado alguno.

83. En un reciente caso ante el Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia, concerniente a la responsabilidad individual de un general Croata (*Blaskic*) en crímenes materia de su jurisdicción, el Tribunal señaló que el acto de ordenar un crimen como tortura o ejecuciones sumarias es más serio que las acciones de los perpetradores directos. Al concluir en su sentencia *Trial Chamber I* subrayó un principio reflejado en el caso *Eichmann*:

The degree of responsibility generally increases as we draw further away from the man who uses the fatal instrument with his own hands and reach the higher level of commands.¹⁶⁰

84. En el caso presente sin embargo los tribunales peruanos permitieron que los jefes que ordenaron la comisión de los delitos contra los menores y otros que

¹⁵⁷ Caso *Castillo Paez*, Sentencia de 3 Noviembre de 1997, Serie C. No. 34, paras. 82 y 83; Caso *Suarez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C. No 35., para. 65, Caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C. No 37, para. 164 y Caso *Loayza Tamayo (Reparaciones)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. No 42., para. 169.

¹⁵⁸ Caso *Castillo Paez-Reparaciones*, Sentencia de 27 Noviembre de 1998, Serie C. No 43., para. 107.

¹⁵⁹ Para las cuestiones referidas a la doctrina del principio en sí referimos la Corte al anexo 61 del presente memorial.

¹⁶⁰ ICTY, *Blaskic Judgement*, p. 259, fn. 1716, quoting the *Eichmann case*, 29 May 1962, 36 *ILR* (1968)

00235

fallaron en su responsabilidad de investigar y sancionar efectivamente dichos delitos no asumieran responsabilidad alguna.

85. Finalmente el Estado simplemente no cumplió con la ejecución de las sentencias de los únicos efectivos que sentenció e incumplió con su obligación de capturar a uno de los autores intelectuales quien se dio a la fuga.

86. Por todo ello el Estado peruano violó los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

VI EL DERECHO A LA REPARACION

87. Con respecto al derecho a la Reparación referimos a la distinguida Corte al anexo 66 del presente memorial donde especificamos nuestras pretensiones en materia de reparación en el presente caso.

Beneficiarios

88. Además de los beneficiarios mencionados por la Comisión pedimos a la distinguida Corte incluya en la lista de beneficiarios a:

1) Nora Emely Gómez Peralta (hija de Rafael) Nacida el 27 de Febrero de 1992 de la relación entre Rafael Gómez Paquiyauri y Jacinta Peralta Allicarima.¹⁶¹

VII COSTAS

89. La parte agraviada se reserva el derecho de presentar un reclamo por costas debidamente fundamentado al final del presente proceso.

¹⁶¹ Como evidencia de la relación filial que Nora Emely Gómez Peralta guarda con respecto a Rafael Gómez Paquiyauri, para su inclusión como beneficiaria en el presente proceso, ofrecemos las siguientes pruebas: Testimonio de Jacinta Peralta Allicarima (Enamorada de Rafael Gómez Paquiyauri al tiempo de su deceso y madre de su hija) (anexo 20); Carta de la familia Gómez Paquiyauri fechada 5 de Abril de 2002 reconociendo a Nora Emely Gómez Peralta como hija de Rafael y parte de la familia (anexo 21); Certificado de Nacimiento de Nora Emely Gómez Peralta emitida por la directoría de Salud del Callao dado cuenta que Emely nació el 27 de Febrero de 1992 (anexo 22); Acta de Nacimiento de Nora Emely Gómez Peralta emitida por al Municipalidad Provincial del Callao en la que su nacimiento aparece registrado el día 11 de Marzo de 1992 (por las razones arriba expuestas por su madre) (anexo 23); Certificado de Registro de Nacimiento correspondiente a Nora Emely Gómez Peralta por el Consejo Provincial del Callao, atestando que su nacimiento aparece registrado como habiendo tenido lugar el 11 de Marzo de 1992 (anexo 24); Targeta del Día del Padre correspondiente al año 2001 preparada por Nora Emely en la que consigna como su padre a Rafael Gómez Paquiyauri (anexo 25); las siguientes fotografías que muestran a Nora Emely como parte de la familia Gómez: Fotografía de Nora Emely (anexo 26), Fotografía de Nora Emely en compañía de su abuelito Ricardo, padre de Rafael mostrando un Diploma de Honor por su rendimiento escolar (anexo 27), Fotografía de Nora Emely con su tía Haydeé en una demostración de danza de marinera. (anexo 28), Fotografía de toda la familia Gómez Paquiyauri con la excepción de Lucy tomada en el 2001. Sentada en el centro aparece Nora Emely y su mamá Jacinta al costado izquierdo de Haydeé, incluidas como parte de la familia (anexo 30); Fotografía de Rafael Gómez Paquiyauri a los 5 años de edad y fotografía de Nora Emely a los 8 años donde se puede apreciar el parecido entre ambos (anexo 29).

00236

VIII RESPALDO PROBATORIO

90. Además de las pruebas documentales que obran ya en manos de la Corte habiendo sido presentadas por la Comisión conjuntamente con la demanda, las siguientes son las pruebas documentales y testimoniales que respaldan nuestra demanda

A. Prueba documental

91. La representación legal de la familia Gómez Paquiyauri anexa las siguientes pruebas documentales en respaldo a los alegatos que obran en el presente memorial para que se sumen a las pruebas que se encuentran ya en manos de la Corte presentadas por la Comisión conjuntamente con su demanda:

- Anexo 1: Testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri (Hermana)
- Anexo 2: Certificado Oficial de Estudios primarios correspondientes a Emilio Gómez Paquiyauri donde se puede apreciar la excelencia de su rendimiento escolar.
- Anexo 3: Fotocopia de la Libretas Escolares de Rafael Gómez Paquiyauri correspondientes a los años 1987, 1988 y Certificado de Estudios emitido por el Ministerio de Educación donde se puede apreciar la excelencia de su rendimiento escolar.
- Anexo 4: Carta de la Academia Pre Universitaria Blas Pascal dirigida a Rafael Gómez Paquiyauri felicitándolo por su rendimiento escolar y otorgándole una semi-beca en su centro de estudios para preparación pre-Universitaria.
- Anexo 5: Fotocopia de manuscritos elaborados por Rafael Gómez Paquiyauri como parte de su trabajo en relación al mantenimiento y reparación de válvulas de buques.
- Anexo 6: Copia de la instructiva de Lucy Gomez Paquiyauri en el proceso que se le siguió como consecuencia de su detención por la policía donde da cuenta de las torturas sufridas en manos de la policía que la acusaba de ser la hermana "de los terruquitos que los habían blanqueado en un patrullero".
- Anexo 7: Traducción al inglés del testimonio de Lucy Gómez Paquiyauri
- Anexo 8: Testimonio de Miguel Angel Gómez Paquiyauri (hermano)
- Anexo 9: Traducción al inglés del testimonio Miguel Gómez Paquiyauri
- Anexo 10: Testimonio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez (madre)
- Anexo 11: Citación ("Orden de Comparendo") por parte de la DINCOTE (Dirección contra el Terrorismo) para que la señora Marcelina Paquiyauri acuda a su sede el día 3 de Julio de 1991.
- Anexo 12: Nota escrita por el Dr Luis H. Giusti la Rosa (quien atendiera a Miguel Gómez Paquiyauri por los problemas nerviosos que presentara posterior a la torturas y asesinato de sus hermanos) dirigida al Reverendo Padre Irizar, fechada 25 de enero de 1992, donde se pide su apoyo a la familia Gómez Paquiyauri por el acoso de la policía.
- Anexo 13: Traducción al inglés del testimonio de Marcelina Paquiyauri (madre)

00237

- Anexo 14: Testimonio de Marcelina Haydeé Gómez Paquiyaury (hermana)
- Anexo 15: Ficha de atención de la posta Médica en que se atendía Marcelina Haydeé durante su embarazo y tres recetas de la obstetra que la atendía.
- Anexo 16: Recordatorio de misa (a un mes de su deceso) que se hiciera en honor a Rafael, Emilio y Jorge Javier, el bebe que Marcelina Haydeé perdiera.
- Anexo 17: Traducción al inglés del testimonio de Marcelina Haydeé Gómez Paquiyaury
- Anexo 18: Testimonio de Ricardo Samuel Gómez Quispe (padre)
- Anexo 19: Traducción al inglés del testimonio de Ricardo Samuel Gómez Quispe
- Anexo 20: Testimonio de Jacinta Peralta Alliccarima (Enamorada de Rafael Gómez Paquiyaury al tiempo de su deceso y madre de su hija)
- Anexo 21: Carta de la familia Gómez Paquiyaury fechada 5 de Abril de 2002 reconociendo a Nora Emely Gómez Peralta como hija de Rafael y parte de la familia.
- Anexo 22: Certificado de Nacimiento de Nora Emely Gómez Peralta emitida por la directoría de Salud del Callao dado cuenta que Emely nació el 27 de Febrero de 1992.
- Anexo 23: Acta de Nacimiento de Nora Emely Gómez Peralta emitida por al Municipalidad Provincial del Callao en la que su nacimiento aparece registrado el día 11 de Marzo de 1992 (por las razones arriba expuestas por su madre)
- Anexo 24: Certificado de Registro de Nacimiento correspondiente a Nora Emely Gómez Peralta por el Consejo Provincial del Callao, atestando que su nacimiento aparece registrado como habiendo tenido lugar el 11 de Marzo de 1992.
- Anexo 25: Tarjeta del Día del Padre correspondiente al año 2001 preparada por Nora Emely en la que consigna como su padre a Rafael Gómez Paquiyaury.
- Anexo 26: Fotografía de Nora Emely.
- Anexo 27: Fotografía de Nora Emely en compañía de su abuelito Ricardo, padre de Rafael mostrando un Diploma de Honor por su rendimiento escolar.
- Anexo 28: Fotografía de Nora Emely con su tía Haydeé en una demostración de danza de marinera./ Fotografía de Emely (al extremo derecha) en traje de danza en un evento escolar.

00238

- Anexo 29: Fotografía de Rafael Gómez Paquiyaury a los 5 años de edad y fotografía de Nora Emely a los 8 años
- Anexo 30: Fotografía de toda la familia Gómez Paquiyaury con la excepción de Lucy tomada en el 2001. Sentada en el centro aparece Nora Emely y su mamá Jacinta al costado izquierdo de Haydeé, incluidas como parte de la familia.
- Anexo 31: Traducción al inglés del testimonio de Jacinta Peralta Allocarima
- Anexo 32: Declaración fechada 9 de Abril de 2002 del traductor Barry Cheetham, registrado como traductor profesional ante el Instituto de Lingüistas (Londres, Reino Unido) dando fe que las traducciones arriba mencionadas son representación fiel del original en Español.
- Anexo 33: Testimonio de la Señora Bertha Alarcón de Valencia (vecina)
- Anexo 34: Testimonio de Víctor Chuquitaype Eguiluz (vecino)
- Anexo 35: Fotografía de la familia Gómez Paquiyaury en ocasión de la primera comunión de Rafael. De izquierda a derecha Lucy, Rafael, Emilio, papá Ricardo y mamá Marcelina.
- Anexo 36: Fotografía de Emilio en su primera comunión.
- Anexo 37: Fotografía de Rafael al recibir su diploma de haber terminado el 6to grado educación primaria.
- Anexo 38: Fotografía (16 x 20.5 cm.) donde se puede apreciar a Emilio Gómez Paquiyaury de espaldas y de pie con el rostro cubierto por una casaca. Un policía lo tiene cogido por el cuello para introducirlo en la maleta del patrullero 1055 mientras otro policía sostiene la puerta de la maleta. Se puede apreciar en la foto que las piernas y las zapatillas de Rafael Gómez Paquiyaury asoman desde la maleta.
- Anexo 39: Fotografía (18 x 24 cm.) donde se puede apreciar el rostro de Emilio Gómez Paquiyaury quien se encuentra dentro de la maleta del patrullero 1055 y el brazo de un policía cerrando ésta (Cortesía del suplemento Domingo del periódico *La República*)
- Anexo 40: Fotografía (9 x 12 cm) donde se puede apreciar el rostro de Emilio Gómez Paquiyaury cuando esta en la morgue (Cortesía del suplemento Domingo del periódico *La República*)
- Anexo 41: Acta de recepción del cadáver identificado como Emilio Gómez Paquiyaury en la morgue del Callao.
- Anexo 42: Transcripciones Oficiales completas del Protocolo de Autopsia cuyas versiones manuscritas obran en el anexo 11 de la demanda de la Comisión.
- Anexo 43: Fotografía del cadáver de Emilio Gómez Paquiyaury (rostro, visto de frente) Aclaremos que esta fotografía que obra en el anexo 10 de las pruebas documentales presentadas por la Comisión fue tomada por la familia.

00239

- Anexo 44: Fotografía del cadáver de Rafael Gómez Paquiyauri (rostro, visto de frente). Aclaremos que esta fotografía que obra en el anexo 10 de las pruebas documentales presentadas por la Comisión fue tomada por la familia.
- Anexo 45: Fotografía del cadáver de Rafael Gómez Paquiyauri (toma de frente cuerpo desde su cajón y donde se pueden apreciar sus manos además del rostro, siendo estas las únicas partes de su cuerpo al descubierto). Aclaremos que esta fotografía que obra en el anexo 10 de las pruebas documentales presentadas por la Comisión fue tomada por la familia.
- Anexo 46: Fotografía de cerca de las manos del cadáver de Rafael Gómez Paquiyauri. (Fotografía igualmente tomada por la familia).
- Anexo 47: Ejemplar de la Revista Sí del 30 de junio de 1991
- Anexo 48: Dictamen del Fiscal Provincial Penal
- Anexo 49: Acusación del Fiscal Superior
- Anexo 50: Auto de enjuiciamiento
- Anexo 51: Acusación Fiscalía Suprema
- Anexo 52: Ejecutoria Suprema
- Anexo 53: Informe periodístico "Capturen a mayor Quiroz y Capitán Santoyo" Diario *la República*, Lima sábado 4 de setiembre de 1993
- Anexo 54: Informe periodístico "Verdaderos asesinos de estudiantes siguen libres. Reafirman que el mayor Juan Quiroz fue el que dio la orden para asesinar los jóvenes", Diario *la República*, Lima 23 de Noviembre de 1994.
- Anexo 55: Opinión Preliminar de Expertos Dr. Inge Genefke (MD, DMSc. hc fundadora del RCT y *International Council for Torture Victims (IRCT)*, especialista en neurología y ex- directora médica del *Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims (RCT)*) y Dr. Bent Sorensen (MD, DMSc ex-miembro de CAT (El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas) y CPT (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Castigos Inhumanos y Degradantes), Consejero Médico del *International Council for Torture Victims (IRCT)*) sobre tortura en relación al caso Gómez Paquiyauri fechada 5 de Abril del 2002.
- Anexo 56: Curriculum Vitae de Dr. Inge Genefke
- Anexo 57: Curriculum Vitae de Professor Dr, Bent Sorensen
- Anexo 58: Expert Opinion prepared by Edith Montgomery, Lic Psychologist, PhD, Head of Research Department of the Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, Copenhagen, Denmark, and specialist on Research related to Children and Torture (dated 9 April 2002)

00240

- Anexo 59: Curriculum vitae de Dr Edith Montgomery.
- Anexo 60: The World organisation Against Torture (OMCT) International Conference on Children, Torture and other Forms of Violence
- Anexo 61: Monica Feria Tinta, "Commanders on Trial: The Blaskic Case and the Doctrine of Command Responsibility under International Law", Netherlands International Law Review. Vol. XL VII-2000 – Issue 3
- Anexo 62: Reporte periodístico *La República* jueves 27 de junio de 1991
- Anexo 63: Reporte periodístico *El Nacional* 30/6/91
- Anexo 64: Manual Sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas 1991.
- Anexo 65: Pericia Independiente de Experto Patólogo Forense que presentamos como prueba de parte
- Anexo 66: Pretensiones de la familia Gómez Paquiyauri en materia de Reparación

Otros Anexos

- Anexo 67: Curriculum Vitae del Doctor Dr. Hans P. Hougen., Patólogo Forense (MD, PhD) del Instituto de Medicina Forense, Copenhagen,
- Anexo 68: Currilum Vitae del Equipo de Antropología Forense del Perú
- Anexo 69: Carta del Forensic Science Service (Birmingham) del día 15 de Abril de 2002 relativas a costos de pruebas de DNA

B. Prueba testimonial

Ofrecimiento de pruebas para un audiencia frente a la Corte

Asimismo quisieramos ofrecer el testimonio oral de los siguientes testigos y la opinión de los siguientes expertos:

1. Miguel Miguel Angel Gómez Paquiyauri (hermano). Presentamos este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre los hechos materia de esta demanda.
2. Victor Chuquitaype Eguiluz (vecino). Presentamos este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre los hechos materia de esta demanda. La dirección a la que puede ser enviada correspondencia a este testigo es la siguiente:
[REDACTED]
3. Dr. Hans P. Hougen., Patólogo Forense (MD, PhD) del Instituto de Medicina Forense, Copenhagen, Dinamarca cuyo curriculum vitae anexamos a la presente lista de documentos presentados ante la Corte para que preste su opinión de experto en relación al caso. La dirección a la que puede ser enviada correspondencia a este testigo es la siguiente: [REDACTED]
4. Jacinta Peralta Alliccarima. Presentamos este testigo ante la Honorable Corte para que rinda testimonio sobre sobre los hechos materia de esta demanda.
5. Doctora Inge Genefke, Secretaria Honorífica del Council Internacional para la Rehabilitación de Víctimas de Tortura (Honorary Secretary-General International Council for Torture Victims (IRCT)), cuyo curriculum vitae anexamos a la presente lista de documentos presentados ante la Corte para que preste su opinión de experta en relación al caso. La dirección a la que puede ser enviada correspondencia a esta

00241

testigo es la siguiente: [REDACTED]

6. Professor Bent Sorensen, (MD. DMSc) del Council Internacional para la Rehabilitación de Víctimas de Tortura (International Rehabilitation Council for Torture Victims, IRCT) y ex-miembro del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (1988-2001), cuyo curriculum vitae anexamos a la presente lista de documentos presentados ante la Corte para que preste su opinión de experto en relación al caso. La dirección a la que puede ser enviada correspondencia a este testigo es la siguiente: [REDACTED]

7. Doctor Ole Vedel Rasmussen, Miembro actual del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) y miembro del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Castigos Inhumanos y Degradantes (CPT), cuyo curriculum vitae anexamos a la presente lista de documentos presentados ante la Corte para que preste su opinión de experto en relación al caso. La dirección a la que puede ser enviada correspondencia a esta testigo es la siguiente: [REDACTED]

8. Comandante Juan Quiroz Chávez (DINANDRO/Dirección Nacional Antidrogas) para que rinda su testimonio en relación a los hechos materia de esta demanda. [REDACTED]

Además de las pruebas arriba señalada ofrecemos como prueba:

1. Copia de los videos de televisión de los canales 5 y 9 que pedimos a la Corte que solicite al gobierno peruano poner a disponibilidad de la Corte por cuanto obran en poder del archivo judicial conjuntamente con el expediente del proceso interno seguido sobre el caso. (ver por ejemplo que esto se menciona en el anexo 15 de la demanda presentada por la Comisión)
2. Asimismo aunque la parte considera que el caso de las torturas físicas de los menores se evidencia en base a la prueba ya presentada, ponemos a disposición de la Corte la posibilidad de realizar pericia antropológica forense en caso que la Corte lo considere necesario como prueba de las torturas físicas de los menores, en base a la exhumación de sus restos. Presentamos en ese sentido el Curriculum Vitae (anexo 68) del equipo forense a realizar ello. Y ponemos a la consideración de la Corte el ordenar dicha pericia que ofrecemos como parte.
3. De realizarse esa pericia y de ser exigida mayor prueba de la paternidad de Rafael Gómez Paquiyauri con respecto a Nora Emely Gomez por parte del Estado peruano para efectos de la reparación, ofrecemos nuestra disposición a que se realicen pruebas de DNA (ver anexo 69). Si esto fuera requerido a solicitud del Estado peruano planteamos que sería el Estado quien correría con los costos de tal prueba.

Agradeciendo su atención a nuestros alegatos y observaciones nos despedimos atentamente.


Mónica Feria

Representante Legal de la familia Gómez Paquiyauri